

901
24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE
EXÁMENES PARALELES

**" INSEGURIDAD EN LA TENENCIA DE LA TIERRA
COMO CONSECUENCIA DE LAS EJECUCIONES
DEFECTUOSAS DE RESOLUCIONES AGRARIAS "**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

HECTOR AQUILES TAVERA NIETO

México, D. F.

1992.

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS DOTATORIAS QUE CONCLUYEN CON RESOLUCION PRESIDENCIAL.

1.1	RESTITUCION	5
1.2	DOTACION	29
1.3	AMPLIACION	43
1.4	NUEVO CENTRO DE POBLACION	45

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONCLUYEN CON RESOLUCIONES AGRARIAS.

2.1	RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS GENERALIDADES	50
2.2	RESOLUCIONES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA	52
2.3	MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES	56
2.4	DICTAMENES DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO	57
2.5	RESOLUCIONES DEL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA	65
2.6	RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS	67
2.7	JURISPRUDENCIA	71

CAPITULO TERCERO

EJECUCION Y SUS GENERALIDADES.

3.1	¿QUE SE ENTIENDE POR EJECUCION?	77
3.2	CLASES DE EJECUCION	78
3.3	DIFERENTES TIPOS DE EJECUCION DE RESOLUCIONES DOTATORIAS	79

CAPITULO CUARTO

INSEGURIDAD EN LA TENENCIA DE LA TIERRA COMO EFECTO DE EJECUCION DEFECTUOSA DE RESOLUCIONES DOTATORIAS

4.1	EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION Y SU APROBACION	106
4.2	DEFECTOS EN LA EJECUCION	107
4.3	CONSECUENCIAS LEGALES Y MATERIALES DE LA EJECUCION DEFECTUOSA	112
4.4	JURISPRUDENCIA	114
	CONCLUSIONES	120
	BIBLIOGRAFIA	123

I N T R O D U C C I O N .

Al través de los años, desde el principio del surgimiento de la -
humanidad, se ha sentido la persona atraída por obtener una porción del
componente territorial de nuestro planeta, con la finalidad de satisfa-
cer en un principio las principales necesidades, pero el aumento demo--
gráfico desmedido de los habitantes de nuestro mundo, se han creado --
ciertos conflictos en cuanto a la propiedad, dado sobre todo a la codi-
cia de unos cuantos amerales dentro de grupos determinados de indivi-
duos, mismos que por cualquier medio se proporcionan las más posibles -
tierras en propiedad, son sujetos, que en muchas ocasiones se aprovecha
de errores involuntarios o lagunas en la ley para esos fines antisocia-
les, consiguiéndose con estas circunstancias hechos de inseguridad per-
sonal en la propiedad de diversos predios, refiriéndonos especialmente
a lo agrario, teniendo efectos que van en contra de los derechos corre-
pondientes; tan es así que en la actualidad existen un gran número de
amparos, por lo que esta presente tesis es elaborada con el propósito -
de canalizar dentro del mismo procedimiento agrario, una idea positiva
al respecto, en bien del pueblo Mexicano, ya que nuestra economía puede
surgir en un grado superlativo en la agricultura y ganadería.

C A P Í T U L O P R I M E R O

DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS QUE CONCLUYEN CON RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.

El presente tema tiene como objetivo principal, el entendimiento de cómo da lugar una acción agraria, y siendo que la materia agraria es conformada por una gran amalgama de las mismas, se hará referencia únicamente a la restitución, dotación, ampliación, de tierras, bosques y aguas; así como de los nuevos centros de población. Para esto se -- analizarán datos esenciales del ordenamiento clave que dirige tales -- procedimientos, que no es sino la Ley Federal de Reforma Agraria, sin olvidar nuestra Carta Magna; en cuanto a los antecedentes históricos - se hará en forma breve, siendo que la idea primordial es la de saber - porque el reparto de tierras, bosques y aguas se da en principio por - la restitución.

De esta forma podemos encontrar en la Ley Federal de Reforma Agraria semejanzas en el procedimiento agrario de la restitución, dotación y ampliación, pudiendo sintetizar dichas semejanzas en los elementos que a continuación se describen:

- A) Solicitud
- B) Comprobación

- C) Publicidad
- D) Doble vía Ejidal
- E) Notificación; y
- F) Resoluciones.

A) Solicitud. Al respecto se puede asegurar que, deberá ser pre-
sentada por escrito por todo núcleo de población que desee promover --
cualquiera de las tres acciones agrarias ya citadas, ante el Goberna--
dor de la Entidad Federativa, en cuya jurisdicción se encuentren loca-
lizados los bienes motivo de la acción correspondiente. Además los in-
teresados entregarán copia de la solicitud de la Comisión Agraria Mixta.
{Art. 272}.

B) Comprobación. Se desprende del artículo 272, que dentro de -
Las 72 horas siguientes, contadas a partir de la presentación de la so-
licitud, el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponde manda
rá comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisi--
tos de residencia y de capacidad respectivamente; asimismo que de --
ser improcedente dicha solicitud, se les hará saber que la acción po--
drá intentarse nuevamente, al cumplir el núcleo con los requisitos de
Ley.

C) Publicidad. Esto se aprecia en el artículo 272, al interpretar
de él, que si la solicitud cumple con los requisitos establecidos el Go-

bernador la mandará publicar en el Periódico Oficial de la entidad - y turnará el original, o sea la solicitud, a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días para que inicie el expediente. Asimismo en este lapso el Ejecutivo Local expedirá los nombramientos al Comité Particular Ejecutivo, electo por el núcleo de población solicitante. Asimismo se entiende, que si el Gobernador no realiza los actos anteriores, los llevará a cabo la Comisión Agraria Mixta, previa investigación de la residencia y capacidad del núcleo solicitante; iniciará el expediente con la copia de la solicitud, y procederá a la publicación de la entidad, expedirá el nombramiento al Comité Particular Ejecutivo, y notificará de estos actos a la Secretaría de la Reforma Agraria.

D) Doble Vía Ejidal. Se puede entender como una alternativa para los núcleos de población, que inician un procedimiento de dotación o de restitución, para que a petición de parte o de oficio, puedan ejercer al mismo tiempo ambas acciones, y con esto puedan ampliar su pretensión jurídica de obtener tierras, aguas o bosques, porque es conforme a la normatividad constitucional y reglamentaria agraria. Así tenemos que el artículo 274, nos indica que la restitución, se inicia a solicitud del núcleo de población, ante el Gobernador de la Entidad donde estén localizados los terrenos o aguas a reivindicar; pero al mismo tiempo se instaurará de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente. Por otro lado el artículo 276, preceptúa que el núcleo de población que solicite por

escrito la dotación de tierras y aguas ante el Gobernador en cuya jurisdicción se encuentran los bienes motivo de procedimiento dotatorio, tiene la opción de interponer la acción de restitución ante la misma autoridad, antes de que se dicte resolución presidencial; el expediente se encontrará tramitado, tanto por la vía dotatoria como restitutoria.

E) Notificación. Según el artículo 275, la publicación de la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de -oficio, surtirán efectos de notificación para los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren en el radio de afectación lo mismo que para los propietarios o usuarios de aguas afectables. El mismo --día de la publicación, se le notificará al Registro Público de la Propiedad que corresponda, mediante oficio por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales. También la Comisión Agraria Mixta, informará sobre el inicio de las acciones agrarias a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas.

F) Resoluciones. Se puede decir, que es la facultad del Ejecutivo Local, con la que culmina la primera instancia de los procedi--mientos de dotación o restitución, en la que se dictará negativa o pasivamente la posesión provisional, de las tierras o aguas a los nú--cleos de población que ejercitaron las acciones agrarias. Según el artículo 278, el mandamiento de restitución, comprenderá las superfi-

cies y los linderos de los terrenos reivindicados, y las condiciones - en que se encuentren; además dice, que el mandamiento de dotación, señalará la extensión total y la clase de tierras concedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que hayan de soportarla, las unidades de dotación que se constituyan, los campesinos con derechos a salvo, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar y - la unidad agrícola industrial para la mujer campesina; agrega por último, que el Gobernador de la Entidad correspondiente autorizará los planos, que sean la base para otorgar la posesión provisional. En lo relativo a la tramitación de los expedientes de dotación o restitución de aguas, nos indica el artículo 297, que se hará de acuerdo con lo establecido para las dotaciones y restituciones de tierras, con -- las modalidades que aquellas les son propias.

Teniendo estos conceptos ya esclarecidos, podremos pasar a detallar cada una de las acciones agrarias mencionadas, con el objeto de comprenderlas en un sentido práctico y sencillo, obteniendo con un co nocimiento general con respecto a la materia.

1.1. RESTITUCIÓN.

Es menester recordar que la conquista de nuestro territorio, tra jo aparejado el despojo de tierras pertenecientes a lo que denominamos indígenas. Primeramente para ser justificados estos despojos se

hicieron, basados en las instituciones jurídicas, tales como la occupatio, la prescripción positiva y el derecho de conquista, por autorización de los Reyes de España.

La occupatio se consideró como uno de los modos originados de adquirir la propiedad mueble e inmueble. Para tal efecto la persona física o moral adquiría la propiedad del bien que no tuviese un dueño - con anterioridad.

Al respecto el Maestro Floris Margadant nos dice, que para formalizar la occupatio era necesario; 1) Apropiarse del bien que pueda estar en el comercio, pero que no tenga dueño (res nullis). 2) Ejercer actos de dominio, ya que no era suficiente la posesión de la cosa. Cumpliendo con estos requisitos, de inmediato la posesión se transformaba en propiedad. [1]

Es de verse que la invocación de la occupatio por los españoles para justificar la posesión de primeros ocupantes en nuestro suelo, - era completamente ventajosa ya que siempre estuvo poblado a más de - las diversas formas de propiedad ejercida por sus auténticos propietarios.

Respecto a la prescripción positiva, podemos decir que es una ins

(1).- Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano, 1^o Edición, Esfinge. México, 1960. págs. 190-191.

titución del Derecho Civil Romano, también conocida como *usucapio*, mediante la cual se puede adquirir la categoría de propietario de un bien por el simple transcurso del tiempo. Pero al no estar bien reglamentada, resultó también ventajosa, pues se puede notar que como requisito indispensable para que proceda la *prescriptio longi temporis* entre otros era que, tratándose de bienes inmuebles, que estuvieran en territorio italiano.

Al resultar insuficientes estas instituciones, a fin de justificar la apropiación de la propiedad indígena por los españoles en nuestro suelo, los estudiosos de la época recurrieron a la de la conquista, ya que los romanos practicaron e institucionalizaron la conquista, declarando los bienes del territorio como *res nullis*, que son elementos embrionarios del derecho internacional público.

De hecho, la conquista es la que más se aproxima para justificar el dominio sobre las tierras mexicanas, y que más adelante se perfecciona con la propiedad, máxime que en el siglo XVI y anteriores, la conquista era una forma de apropiación de Derecho Internacional.

Surge casi al mismo tiempo la idea por parte de los soberanos de canalizar sus bienes, vistos como un ente de derecho público, para así, los bienes muebles e inmuebles, lo mismo que los derechos y demás elementos patrimoniales de la Nueva España, engrosaron el patrimonio -

de la Corona como entidad de derecho público y no privado; así surge el real patrimonio, patrimonio privado del rey y el patrimonio de la Corona. Lograron su cometido en base en argumentos tales como, que el derecho de conquista es institución de derecho público; que los -- actos de hecho y de derecho que lleva a cabo la Corona sobre la Nueva España, los efectúan con carácter de Estado y no a nivel personalísimo de los soberanos; tomando también como fuente de derecho para poder ejercer el dominio sobre nuestro suelo, las Bulas de Alejandro -- VI, pues como se recordará, en calidad de árbitro, el Papa mencionado, a petición de España expide tres bulas: 1) Inter Coetera, 2) Inter Coetera o Noverunt Universe, y 3) Inter Coetera o Hodien Siquie-- den para dirimir un conflicto de derecho internacional público y su zona de influencia y dominio en los terrenos descubiertos y conquista-- dos por las naciones de Portugal y España.

La segunda bula, es dirigida a Fernando e Isabel, reyes de Casti-- lla, León, Aragón, Sicilia y Granada, a fin de alentar los descubri-- mientos jefaturados por Cristóbal Colón, recalando que esas tierras -- son donadas por el Papa a los Reyes de España; del texto de esta bula se desprenden algunos conceptos jurídicos que el Papa emplea en dicho instrumento público. Su decisión la fundamenta en la concesión, asig-- nación y por supuesto, la donación para los reyes de España dispusie-- ran con libertad el dominio de esas tierras.

En la tercera bula, se establece el respeto a las posesiones y --

propiedades de las tierras descubiertas por Portugal.

El real patrimonio, lo constituirían los bienes y derechos propiedad de la Casa Real, para financiar los gastos de los palacios.

El patrimonio privado del rey, eran los bienes y derechos que le pertenecen a título privado, en función del cargo de soberano, en los que tiene absoluta libertad para su administración y disposición de - mismos.

El patrimonio de la Corona, la conformaban los bienes, derechos, productos, rentas e intereses que eran propiedad de la Corona, y que por lo tanto, debían ser aplicados al sostenimiento de la administración pública de la misma.

Ya como resultado de ésta existió la repartición de tierras, naciendo así la propiedad individual y comunal.

Dentro de la propiedad individual, encontramos: 1) las mercedes; 2) las caballerías; 3) las peonías; 4) las suertes; 5) la compraventa; 6) la confirmación; y 7) la prescripción.

En la propiedad comunal encontramos: 1) Fundo legal; 2) Dehesa; - 3) Reducciones de indígenas; 4) Ejido; 5) Propios; 6) Tierras de común

repartimiento; y 7) Montes, pastos y agua.

En la propiedad individual, las mercedes consistían en la potestad del soberano de donar tierras, a efecto de compensar los servicios prestados a la Corona, o bien estimular la lealtad e identificación del reinado; las caballerías era tierra que se asignaba en función del grado militar del conquistador, esto determinaba la extensión, características y destino de la tierra; las peonías era porción de tierra que se asignaba a título personal a los conquistadores que integraban la infantería; las suertes, era terreno que se otorgaba a título particular a los colonos, que destinaban a sufragar el sostenimiento de la familia (2); la compraventa fue la institución jurídica del Derecho Romano, la cual fue desarrollada en plenitud por los españoles en nuestro suelo, a fin de formalizar y apropiarse de los terrenos de los indígenas, en los albores de la conquista, existía la prohibición de enajenar los terrenos durante los primeros cuatro años, - contados a partir de la asignación de esos inmuebles, transcurrido -- ese lapso de tiempo, existía libertad para venderlos, excepto a religiosos o a las órdenes de que formaban parte. Más tarde se permite a los indios que vendan sus tierras, en tanto cubrieran los requisitos procedimentales correspondientes, siendo que con esto se expedía el camino del arrebato de la propiedad indígena por españoles; la confirmación fue el procedimiento por medio del cual el propietario lega

(2).- Caso, Angel. Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México, 1950. 1a. Edición. págs. 332, 336, 337, 338 y 339.

lizaba su titulación de forma y fondo de esa posesión para transformarla en propiedad; y por último la prescripción fue la figura clásica del Derecho Romano, empleada como medio para adquirir la propiedad inmueble; es una de las formas que permiten transformarse de poseedor a propietario, con el hecho de poseer un predio en forma pacífica, pública, continua -no se especifica el tiempo-, con ánimo de propietario, estaban en posibilidad de invocar la prescripción ante los tribunales de la Corona.

En la propiedad comunal, el fundo legal era el área territorial destinada a la fundación de los pueblos, villas, etc., por los españoles. De ahí que fundamentalmente, estos terrenos estén destinados a resolver necesidades colectivas de la población, tales como: escuelas, mercados, plazas, calles, templos, etc.

Por otra parte, en el fundo legal también se contempla lo relativo a los solares, que eran propiedad individual, para edificar las viviendas de cada una de las personas. Se puede notar que al delimitarse el fundo, no sólo se contemplaban las necesidades presentes, sino no las futuras, como producto del crecimiento de la población. También influyó en el fundo que el trazo del poblado tenía que partir del punto central, que de ordinario era la Iglesia; la dehesa, comprendía la superficie de terreno destinado a la cría y pastoreo de ganado mayor y menor de los españoles; la reducción de indígenas se pue

de comprender como la localización de los pueblos de indios donde se concentraba la población, a fin de divulgar el idioma y la fe católica, al mismo tiempo que trata de proteger su patrimonio cultural y, - en especial, sus tierras. Estas medidas aparecen en las Leyes de Indias, Ley XXI, título III; respecto al ejido, podemos asegurar que la palabra proviene del latín exitus, que equivale al campo que está localizado en las orillas de los pueblos, se distingue al ejido en función de sus pobladores y usufructuarios desde dos ángulos: el ejido - de indígenas y el de españoles, en ambos casos no había una superficie uniforme para todos los ejidos, bien fuera de indígenas o de españoles, sin embargo, en el caso de los ejidos indígenas se señalaba -- una legua cuadrada, donde pastara el ganado y de esta forma no se revolviera con el de españoles; los propios son los terrenos -rústicos y urbanos- propiedad de los ayuntamientos, destinados a sufragar el -gasto corriente del pueblo, lo mismo que los servicios públicos de la comunidad, la extensión de los propios iba acorde al tamaño del municipio; las tierras de común repartimiento, eran lotes asignados a las familias indígenas, con pleno derecho de posesión para usufructuarlos y así poder generar los productos e ingresos para el sostenimiento de la familia en cuestión, dichas tierras no podían hipotecarse, enajenarse, transmitirse, etc., además debía cultivarse en forma ininterrumpida, ya que con tres años consecutivos sin cultivo era causa de privación de derecho sobre el lote; los predios con pasto y los montes, al igual que el agua, eran bienes que se usufructuaban en forma

colectiva, indistintamente por indios y españoles. {3}

Habiendo descrito brevemente los tipos de propiedad que se dieron en la época colonial, podemos observar que efectivamente existió una decadencia de la propiedad indígena, por otro lado es de tomar en cuenta que en forma sistemática el español se va aprovechando de los mejores terrenos, de preferencia de la zona central, desdénando los - que estaban distantes de los principales centros demográficos, siendo hasta la razón de que los pocos grupos legítimos indígenas que existen aún, sean los que se encuentran en lo más intrincado de nuestro - territorio, como lo son los lacandones.

Así fue pues que la poca tierra que le fue reconocida a las comu- nidades indígenas, se les regularizó mediante títulos que se denominan Virreinales, realizándose por medio de la confirmación, tema que ya fue tratado en párrafos anteriores.

De modo que, de aquí parte la idea de la restitución de esta cla- se de tierras, siendo uno de los propósitos más firmes del Constituyente de 1916-1917, en él se cifra la esencia de la Reforma Agraria. Mediante la devolución de tierras se pensaba que la justicia social --

{3}. - Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940. 1a. Reimpresión de la 1a. Edición. Centro de Estudios Históricos del - Agrarismo en México. Secretaría de la Reforma Agraria. México, - 1981. pág. 5 a la 46.

llegarla pronta y plenamente al campo, tierras que fueron perdiendo con los latifundios que se fueron formando, principalmente el eclesiástico; por esta razón es conveniente recordar que se dió la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, que fue expedida por el Presidente Ignacio Comonfort en la Ciudad de México.

Los aspectos centrales de esa Ley son los siguientes:

Las fincas rústicas y urbanas administradas, o en propiedad de corporaciones civiles o eclesiásticas, que estén en arrendamiento, -- pasan a propiedad de los arrendatarios. Se toma como base el valor del inmueble manifestando para fines de arrendamiento y un rédito del 6% anual (artículo 1º). Esta medida se hace extensiva a las fincas rústicas y urbanas en enfiteusis (contrato), tomando la misma base y tasa que en el caso anterior. Se entienden por corporaciones las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos y colegios. Además todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua e indefinida (artículo 3).

La mecánica de adjudicación era a favor del arrendatario; en caso de que fueran varios sobre un mismo inmueble, tenía prioridad el que pagara mayor renta o, en su defecto, el arrendatario más antiguo (artículo 4). Habla bienes exentos como conventos, asilos, palacios, mercados, casa de párrocos y religiosos, ejidos y terrenos destinados

a un servicio público (artículo 12).

Para que el arrendatario o el subarrendatario hiciera bueno este derecho, tenía un plazo de tres meses a partir de la publicación de la ley (art. 10). De lo contrario procedía la denuncia, con la ventaja para el denunciante, que se le premiaba con una octava parte del valor del inmueble (art. 11). En este caso se seguía un procedimiento jurídico-administrativo para el remate. Igualmente en caso de controversia para la interpretación y ampliación de la ley, era competente el juez de primera instancia del partido judicial respectivo.

Las adjudicaciones se formalizaban en escritura pública (art. 27), causando un impuesto del 5% sobre el valor de la operación (art. 32) a cargo del comprador. Es importante subrayar que las corporaciones civil o eclesiástica carecían de capacidad para adquirir estos bienes, - excepto para cumplir sus fundaciones asignadas (art. 25). Sólo estaban facultadas para invertir numerarios a tasas de interés sobre propiedades particulares o bien en empresas industriales, comerciales o agrarias (art. 26).

No existía ninguna dificultad para fraccionar y dividir las fincas adquiridas, a efecto de enajenarlas (art. 21-22), con la salvedad de que no se les vendieran a las corporaciones civiles y eclesiásticas arriba anotadas. (art. 24).

Los objetivos a cumplir por conducto de esta Ley, desde el ángulo económico eran:

1) Incorporar a la vida económica nacional el grueso de terrenos rústicos, además de los predios urbanos en manos del clero, de prestanombres y algunos seguidores;

2) Poner las bases de una política fiscal, por medio de las gravámenes a estos inmuebles; y

3) Alentar un proceso distribuidor de la riqueza entre las capas mayoritarias de la sociedad, o sea los trabajadores y campesinos del medio rural.

Desde la política la Ley se encabezaba a:

1) Someter al influyente clero católico a los dictados del poder temporal a través del influjo de la reforma.

2) Sumar adeptos, sobre todo los grupos campesinos a la causa de la reforma.

3) Conformar instituciones jurídicas-económicas como respaldo de

La República lucha en su lucha con conservadores y extranjeros.

Desde lo operativo la Ley fue cuestionada por la Iglesia, que empleó el anatema religioso con sus feligreses, además obstaculizó la titulación de los bienes de referencia. Por lo que toca a las comunidades indígenas, estaban comprendidas en el proceso desamortizador de la Ley, de ahí que los comuneros debían tramitar la adjudicación en el lapso de tres meses, a partir de la publicación de la Ley. Por ignorancia y falta de recursos económicos no fue cubierto con oportunidad, quedando los bienes de las comunidades sujetos al denuncia, que normalmente fue practicado por terratenientes y extranjeros, para apropiarse de las tierras de comunidad.

A efecto de subsanar la rapiña efectuada al amparo de la ley del 25 de junio de 1856, se expide la "Circular Sobre Fincas de Corporaciones". "Nulidad de las Ventas Hechas por las Mismas Contra la Ley", expedida el 9 de octubre de 1856.

La circular estaba dirigida a proteger a los laboradores pobres y a los indígenas en sus predios. Se facilitaba la titulación tanto en los requisitos como en la exención de gravámenes. Así, los predios con valor hasta de 200 pesos se adjudicaban a los verdaderos arrendatarios sin pago de ningún impuesto, cuya traslación de dominio se hacía constar en título expedido por la autoridad política. A los indígenas se -

les protegía al declarar como no transcurrido el lapso de los tres meses para ejercer la adjudicación de los predios. Igualmente se prohibía hacer adjudicaciones o remates de predios con valor de menos de 200 pesos. Se podía celebrar esa transacción siempre que el adjudicatario renunciara en forma expresa al momento de expedir la escritura.

Por otra parte, las operaciones de desamortización que se hacían sin apegar a la ley se declaraban nulas. Se castigaban a los inquilinos que hubieran colaborado en la adjudicación con la pérdida del derecho a favor de los subarrendatarios, etc. En otra circular del 17 de octubre del mismo año, se ordena se devuelvan los gravámenes cubiertos a adquirientes de fincas rústicas y urbanas de un valor hasta de 200 pesos. (4)

Una muestra representativa de los efectos de esta ley es su aplicación y vigencia en el período junio-diciembre de 1856, en el que el valor de las fincas desamortizadas en todo el país ascendió a 23 millones de pesos. De esta suma las operaciones en el Distrito de México contabilizaron 4.1 millones de pesos, producto de 570 remanentes de fincas urbanas, de las que 319 operaciones, que significan el 60%, fueron ocupadas por 10 personas. De estas 10 personas, ocho que compraron el 51.5% del total de los remanentes eran mexicanos de conocida filiación liberal. Similar comportamiento siguió el proceso de de

(4).- Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. 1493-1940, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. Secretaría de la Reforma Agraria. México 1981, 1a. reimpresión, pág. 103 a 117.

amortización en estados y territorios considerando que poco más del 33% de las fincas quedaron en menos del 1% de los adjudicatarios. (5)

A continuación hablaremos en forma breve sobre el Decreto del 6 de Enero de 1915, su evolución y como es su incorporación al Texto Constitucional.

En las adiciones al Plan de Guadalupe, Don Venustiano Carranza encargó a Don Luis Cabrera que formulara un proyecto de Ley.

Va desde 1914 en las adiciones al Plan de Guadalupe se concretó - que se dictarían "Leyes Agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados, mejorando la condición del peón rural".

Esta Ley ejidal presentó en sus considerados un resumen del problema agrario desde 1856. En este decreto se concretó que el despojo de terrenos comunales "se hizo, no solamente por medio de enajenaciones llevados a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las Leyes mencionadas, sino también por concesiones - composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Ha-

(5).-Aguilar Montecinos, Alonso. Dialéctica de la Economía Mexicana, - Editorial Porrúa, 7a. Edición págs. 76 a 78.

cienda, o a pretextos de apeas y deslindes para favorecer a los que hacen denuncias de excedencias o demacias y las llamadas compañías deslindaderas; pues de todas estas maneras se indicaron los terrenos que durante largos 14 años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia".

En esta disposición no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esas tierras a la población rural miserable que hoy carece de ella, pero que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida y es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividido en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores puedan fácilmente acaparar esa propiedad.

El régimen de propiedad del ejido creado por esta Ley es otra diferencia más que separa del ejido colonial, creemos que las limitaciones necesarias a que se refiere esta disposición, fueron creadas y objetivizadas hasta la Constitución de 1917.

Esta Ley de 1915 no se refiere al ejido colonial, sino que llama ejido a lo que en la época colonial se denominaba tierras de repartimiento.

González Roa calificó esta Ley de "imperfecta, inadecuada para algunas regiones del país", pero también reconoció que fue el primer paso en serio para la resolución del problema rural. La revolución está llamada a combatir el latifundismo: primero debe modificar las condiciones que han hecho en México la formación de enormes posesiones; segundo debe procurar la restitución de las propiedades comunales y de los ejidos de los pueblos; esa es la función económica y social de la Ley del 6 de Enero de 1915, mientras siguió la lucha revolucionaria. Carranza dictó otras circulares que complementan el Decreto del 6 de Enero de 1915.

El 19 de enero de 1916 se expidió una resolución Presidencial, --dándoles carácter federal a todas las cuestiones ejidales, sólo de ese modo los estados se vieron obligados a no alterar la Ley de 1915 cuya realización no podía ser perfecta en medio de tan azorosa lucha.

Lo importante del Decreto del 6 de enero de 1915, es que al triunfar Venustiano Carranza fue la primera Ley agraria del país, punto inicial de nuestra reforma agraria y realidad concreta para el campesinado de México que habla luchado por obtener un pedazo de tierra que trabajar y del cual vivir.

Es importante tomar en cuenta la Ley descrita en párrafos anteriores, al encontrarnos que el artículo 27 Constitucional en su fracción VIII, comienza declarando nulas las enajenaciones de tierras aguas y -

montes pertenecientes a los pueblos, rancherías congregaciones o comuni-
dades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados, o
 por cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto
 en la Ley del 25 de junio de 1856, y además leyes y disposiciones rela-
tivas. Con ello pues, se lemitimaba la acción de restitución de tie-
 rras, aguas y montes, en todos aquellos supuestos despojos o de enaje-
 naciones legales.

Retomando todo lo descrito con anterioridad, ya podemos tener un
 juicio concreto, para poder decir que la restitución de tierras, bos-
 ques o aguas, es la acción agraria, que se inicia con la correspondien-
 te demanda por medio de solicitud hecha por escrito, elevada ante el
 gobernador del Estado de competencia de una comunidad agraria que, ha-
 biéndoseles reconocido dichos bienes en propiedad comunal, fue despoja-
 da en todo o en parte de esos bienes de manera ilegal, solicitándolo -
 con fundamento en el artículo 27 Constitucional.

Cabe aclarar que tanto la Constitución en dicho artículo 27, como
 la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 279, crean un obstácu-
 lo para que prospere esta acción agraria, el tener que presentar los -
 correspondientes títulos que amparen la propiedad. Al respecto nos di-
 ce el Licenciado José Ramón Medina Cervantes que, "gira en torno a la
 demostración de la propiedad del núcleo de población, que interpone la
 acción agraria y la(s) forma(s) en que fueron despojados de ese patri-
 monio. En tanto que para los propietarios o poseedores -de tierras, -

bosques y aguas- su responsabilidad y probanza en relación con esos -- bienes se reduce a exhibir los documentos en que fundan sus derechos. (6)

Pues bien aunque no lo parezca, dicho requisito del título ha hecho fracasar las acciones restitutorias, porque han sido muy escasas -- las poblaciones y comunidades rurales que pueden presentar tales títulos. En la mayoría de los casos están perdidos o se encuentran en manos de quienes adquirieron o se encuentran en posesión de los bienes, objeto de la reclamación de restitución, y evidentemente no sólo no es tan dispuestos a celebrar sino que presentan una oposición franca y -- firme por medio del recurso de amparo, recibiendo finalmente la protección federal.

Habiendo contemplado antecedentes básicos sobre particularidades que a nuestro parecer son esenciales, para darse una idea de que es, y por que se da la restitución de tierras bosques o aguas, considero se puede dar paso al estudio de elementos que se podría decir de validez dentro del procedimiento en cuanto a la acción agraria en estudio según se desprende de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes:

A) Prueba de la Propiedad.

(6).- Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario, Harla S.A., de C.V. 3a. Edición México 1987. pág. 412.

- B) Autenticidad
- C) Procedencia de la Restitución
- D) Improcedencia de la Restitución
- E) Dictamen
- F) Mandamiento
- G) Resolución Presidencial.

A) Prueba de la Propiedad. Según el artículo 279, en un plazo - de cuarenta y cinco días, contados a partir de la publicación de la so - licitud, el núcleo de población solicitante debe presentar a la Comi- - sión Agraria Mixta los títulos de propiedad que reclame, al igual que la documentación necesaria para comprobar la forma de despojo de las - tierras, bosques o aguas. Por su parte los propietarios o poseedores presuntos afectados, deben exhibir los documentos en que funden sus de - rechos.

Además que, se notificará por oficio a los presuntos afectados, - si en la solicitud de restitución se enumeran los predios o terrenos - a restituir. Por contraposición, si en la solicitud no se enumeran -- los predios o terrenos, la Comisión Agraria Mixta hará de oficio la in - vestigación, y una vez localizados e identificados los predios, proce- - derá a hacer la notificación por oficio a los presuntos afectados; y -

el plazo de cuarenta y cinco días comenzará a partir de ese momento.

De acuerdo a nuestro parecer, las notificaciones tanto en la primera instancia como en la segunda debieron hacerse en forma personal así como se hace en el amparo agrario, consideramos que de esta manera se complementa la garantía de audiencia y para reafirmar lo antes dicho a continuación se mencionan las notificaciones según la Ley de Amparo.

Las notificaciones. De conformidad con el artículo 219 de la -- Ley de Amparo se notificará personalmente a los muchos ejidales y comunales así como a ejidatarios y comuneros en los siguientes casos:

- I. El auto que deseche la demanda;
- II. El auto que decida sobre suspensión;
- III. La resolución que se dicte en la audiencia constitucional;
- V. Las resoluciones que recaigan a los recursos;
- VI. Cuando el Tribunal estime que se trate de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular y
- VII. Cuando la Ley así lo disponga expresamente.

B) Autenticidad. Esto lo apreciamos en el artículo 280, al entenderse que, La Comisión Agraria Mixta enviará los títulos de propiedad y documentos correlativos a la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que se estudie su autenticidad dentro de un plazo de treinta días. "La Secretaría los devolverá de inmediato a la Comisión con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión que acerca de la autenticidad formule, e indicará el procedimiento que debe seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante".

C) Procedencia de la restitución. Se entiende del artículo 281, que si de la autenticidad de los títulos y del examen de los documentos, se comprueba la fecha y forma de despojo, la restitución es procedente a favor del núcleo solicitante, y la Comisión Agraria Mixta suspenderá la tramitación dotatoria. Ahora bien, si con los bienes motivo de la restitución no se han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, la Comisión realizará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que reciba el dictamen paleográfico, los trabajos que a continuación se mencionan:

II. Formación del censo agrario correspondiente. La junta censal, en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión - - Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante, y

III. Informe escrito que explique los datos a que se refieren las

fracciones anteriores, con un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restituciones se reclaman y, en su caso, indicará las fracciones que hayan pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población agrícola artículo 281.

D) *Improcedencia de la Restitución.* Si la Secretaría de la Reforma Agraria opina que no procede la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio la acción de dotación artículo 282.

E) *Dictamen.* La Comisión Agraria Mixta, se apoyará en el expediente para emitir su dictamen en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que concluyan los trabajos -procedencia de la restitución- que se someterá a la consideración del Ejecutivo Local artículo 283.

F) *Mandamiento.* Lo dicta el Ejecutivo Local en un plazo de cinco días, contados a partir de que reciba el dictamen. De inmediato enviará el expediente el Delegado Agrario, para que continúe el procedimiento.

En esta etapa procedimental se pueden presentar las siguientes hipótesis:

a) *Desaprobación del Dictamen.* Cuando el Gobernador no dicta su

mandamiento en un plazo de cinco días, la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los cinco días siguientes- para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario, para que se responsabilice de la tramitación del expediente.

b) Dictamen Extemporáneo. Si la Comisión no emite el dictamen en un plazo señalado, el Ejecutivo Local le recogerá el expediente, dictará el mandamiento en los cinco días siguientes y ordenará su ejecución. El expediente se turnará al Delegado Agrario, para los trámites subsiguientes artículo 283.

c) Resumen del Procedimiento. De ser necesario el Delegado Agrario completará el expediente, en el plazo de quince días. De inmediato formulará el resumen del procedimiento, que junto con su opinión, lo turnará dentro de tres días, acompañado con el expediente del procedimiento a la Secretaría de la Reforma Agraria.

d) Resolución Presidencial. La Secretaría al recibir el expediente lo revisará y en un plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, que en pleno emitirá su dictamen, o bien el acuerdo para complementar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen se someterá a consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva artículo 284.

Cabe hacer notar que existe la Dotación Complementaria que se da -

en el caso de que los terrenos de labor o laborables restituidos, resultaran insuficientes para que todos los individuos con derechos obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación, la Comisión Agraria Mixta tramitará de oficio un expediente de dotación complementaria de acuerdo con los lineamientos de la acción de dotación artículo 285.

1.2 DOTACION

Al ver nuestros legisladores que la restitución, ya analizada en el tema anterior, no fue suficiente para satisfacer las constantes demandas de reparto de tierras, de los grupos campesinos carentes de ellas, crearon el procedimiento de la acción agraria denominada dotación de tierras, bosques y aguas, siendo su antecedente más remoto la Ley de 28 de diciembre de 1920.

Para la interposición de esta acción agraria, es menester que el grupo solicitante compruebe que tienen capacidad agraria, esta la podemos dividir en: A) Capacidad relativa al núcleo de población, y B) Capacidad individual.

A) Capacidad del núcleo de población. Encontramos que el artículo 195 de la LFRA, nos dice que la fecha de constitución del poblado, no debe ser menor a seis meses con anterioridad a la fecha del

ejercicio de la acción agraria de dotación, por otro lado el artículo 196 de la citada ley en su fracción II, preceptua que, sea un mínimo de 20 campesinos los que integran el grupo solicitante.

B) Capacidad individual. Se puede encuadrar esta capacidad individual agraria en: 1) General, y 2) Especial.

1. General. Esta se divide en: a) nacionalidad, y b) residencia.

a) Nacionalidad. El solicitante debe ser mexicano por nacimiento, sin distinción de sexo, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, Artículo 200, fracción I.

b) Residencia. El campesino debe cumplir con una residencia mínima de seis meses en el poblado solicitante, anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o el acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Artículo 200, fracción II.

2. Especial. Se clasifica en: a) trabajo, b) tierra, c) patrimoniales, y d) delitos contra la salud.

a) Trabajo. Que el campesino trabaje personalmente la tierra, como ocupación habitual. Artículo 200, fracción III.

b) *Tierra.* Que el campesino no posea en nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido a la unidad de dotación (artículo 200, fracción IV). También comprende el que no haya sido reconocido como ejidatario, en cualquiera otra resolución dotatoria de tierras artículo 200, fracción VII.

c) *Patrimoniales.* Que el campesino no sea propietario de un capital personal, en la industria, el comercio o la agricultura, superior a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente artículo 200, fracción V.

d) *Delitos contra la salud.* Que el campesino no haya "... sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente"; artículo 200, fracción VI.

Esta acción agraria la podemos definir diciendo que, es un acto complejo de carácter administrativo que pueden ejercitar los campesinos, que tengan y formalicen la capacidad general -nacionalidad y residencia- y la especial trabajo, tierra, patrimonial, y delitos contra la salud, de acuerdo con la normatividad. Son el objeto de que el Estado les proporcione un patrimonio agrario tierras, bosque, y aguas de acuerdo con sus posibilidades para que sirva de centro de actividades socio-productivas, a través, de la correspondiente afectación por cuenta del gobierno Federal de tierras que reúnen las condiciones que seña

La Constitución y demás leyes relativas.

Sobre el procedimiento de dicha acción, que es resultado por la Ley Federal de Reforma Agraria, podemos observar que está conformado por dos instancias, en las que encontramos aspectos modulares, de los que trataremos a continuación:

A) Primera Instancia: a) trabajos a realizar, b) censo agrario, c) pruebas, d) dictamen, e) mandamiento, f) desaprobación del dictamen, g) dictamen extemporáneo, h) ejecución.

B) Segunda Instancia: a) dictamen, b) resolución presidencial, c) acta de posesión y deslinde, d) plano de ejecución de las resoluciones presidenciales, e) posesión definitiva, f) asignación y entrega de las unidades de dotación, y g) expedición de certificados -- agrarios.

A) Primera Instancia.

a) Trabajos a realizar. La Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes de la publicación de la solitud o del acuerdo de iniciación de oficio de la acción de dotación, los trabajos que a continuación se anotan: artículo 286.

I. Formación del censo agrario del núcleo de población solicitantes y recuento pecuario;

II. Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales, y las porciones afectables de las fincas, y

III. Informe por escrito que complemente el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante, examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales.

b) Censo Agrario. Se integrará una junta censal con un representante de la Comisión Agraria Mixta, quien será el director, y un representante de los campesinos peticionarios, que será designado por

el Comité Particular Ejecutivo. La Junta levantará al censo y el recuento pecuario artículo 287.

En el censo se registrarán a todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación, especificando sexo, estado civil, de pendencia económica dentro del grupo familiar, nombre de los miembros de la familia, ocupación y oficio; las superficies de tierra, el número de cabezas de ganado y los aperos que posean.

El representante de los campesinos ante la junta, podrá hacer -- las observaciones que juzgue pertinentes en relación con el censo. En tanto que los solicitantes y los propietarios podrán hacer las objeciones a los trabajos censales, ante la Comisión Agraria Mixta, diez días después de que los trabajos se pongan a la vista de los interesados. - Las objeciones se apoyarán con pruebas documentales y de resultar fundadas la Comisión procederá a rectificar los datos objetados, en los días siguientes artículo 288.

La Comisión y las delegaciones Agrarias ordenarán, al efectuarse los trabajos del censo y planificación, que se incluyan todos los núcleos de población de una región, con el propósito de recabar los datos estadísticos de los referidos núcleos de población que no hubiesen presentado la solicitud, más sin embargo se encuentran localizados en la región. En este caso, se dicta el acuerdo de iniciación de ofi--

cio. artículo 289.

c) Pruebas. Durante la primera instancia, los presuntos afectados podrán ocurrir por escrito ante la Comisión Agraria Mixta, exponiendo lo que a su derecho convenga, hasta cinco días antes de que rinda su dictamen. Después de dictado el mandamiento, pueden presentar sus alegatos y documentos por escrito ante el Delegado Agrario, contando con un plazo de treinta días artículos 295 y 297.

d) Dictamen. Con los datos del expediente de dotación, sumados a los documentos y pruebas presentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación, dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dictamen que será sometido a la consideración del Ejecutivo Local y se le hará del conocimiento a la Delegación Agraria artículos 291-292 y 296.

e) Mandamiento. Con base en el dictamen, el Ejecutivo Local dictará su mandamiento, en un plazo que no exceda de quince días. Lo turnará a la Comisión Agraria Mixta en el plazo de cinco días, para su ejecución. Al igual que a la Secretaría de la Reforma Agraria, su trámite correspondiente artículos 292 y 298.

f) Desaprobación del Dictamen. Cuando el Ejecutivo Local no dic-

ta el mandamiento en el tiempo estipulado, la Comisión Agraria Mixta - recogerá el expediente dentro de los tres días siguientes, para turnar los a la Secretaría de la Reforma Agraria y continúe la substanciación del expediente artículos 293 y 296.

g) Dictamen Extemporáneo. Si la Comisión no dictamina el plazo estipulado, el Ejecutivo Local recogerá el expediente y dictará en los cinco días siguientes el mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente artículo 294. De ser necesario la Delegación Agraria, recabará una síntesis del expediente agrario y con su opinión los remitirá el - Secretario de la Reforma Agraria en el plazo de tres días, para su resolución artículo 295.

h) Ejecución. El Gobernador de la entidad federativa canalizará los mandamientos a la Comisión Agraria Mixta, en el plazo de cinco días, para su ejecución.

El aspecto de la ejecución será tratada en forma más amplia en el capítulo III de este trabajo recepcional.

B) Segunda Instancia.

a) Dictamen. Recibido el expediente por la Secretaría de la Re-

forma Agraria, enviado por el Delegado Agrario de la entidad donde se substanció la primera instancia, lo recibirá y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario; que en pleno emitirá su dictamen acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días (Artículo 304 párrafo 1º). El dictamen puede ser: 1) positivo, o 2) negativo; cuando es positivo, se formulará un proyecto de resolución, que se elevará a la consideración del Presidente de la República; cuando sea negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, del núcleo de población que -- promovió la dotación, a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y al Registro Público de la entidad correspondiente -- artículo 326.

b) Resoluciones Presidenciales. Facultad reservada al Presidente de la República en materia agraria, los artículos que regulan el contenido y la ejecución de dicha resolución son del 305 al 307, mismos que contienen los puntos que deben comprender ambas situaciones.

Por lo que respecta al contenido podrá concluir diciendo que, -- es una transcripción del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario a la Resolución Presidencial y lo referente a la ejecución, será tema que se analizará en el capítulo III, de la presente tesis.

d) Acta de posesión y deslinde. Es la prueba de que la resolu-

ción presidencial de dotación ha sido ejecutada y por consiguiente los campesinos han recibido las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido. Esto quedará asentado en el acta de posesión y deslinde, - que se formalizará con las firmas y huellas digitales de los miembros del Comisariado Ejidal. artículo 308.

d) Plano de ejecución de la resolución presidencial. En todos - los casos deberá levantar y si no existe inconformidad alguna, deberá tenerse por aprobado para efectos del contenido de las resoluciones. - "Esta disposición será aplicable a la ejecución de las demás resoluciones presidenciales", artículo 308.

e) Posesión Definitiva. Cuando se otorga la posesión a los ejidatarios, la Delegación Agraria procurará que se deslinde con cercas, - brebas o mojoneras artículo 311. A efecto de que la propiedad ejidal quede delimitada, del resto de propiedades o posesiones colindantes.

f) Asignación y entrega de las unidades de dotación. Esta asignación es aprobada por la Asamblea General de Ejidatarios y la Secretaría de la Reforma Agraria y será ratificada con la entrega material de esas unidades, acto en que dichas autoridades recorrerán las colindancias de cada unidad, con lo que se tendrá consumada la posesión definitiva de las unidades de dotación, además se levantará un acta, que suscribirá un funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Comi

sariado y los beneficiados, quienes también pondrán su huella digital artículo 315.

g) Expedición de certificados agrarios. Lo expedirá la Secretaría de la Reforma Agraria, de acuerdo con el acta de posesión definitiva, y los entregará a los interesados por conducto del Comisariado Ejidal, después de su inscripción en el Registro Agrario Nacional artículo 316.

El análisis realizado en párrafos anteriores, nos permitirá aplicar los conocimientos obtenidos en la dotación y acceso de aguas, - este al estipular el artículo 318 del ordenamiento en estudio, que dicha acción agraria se substanciará con apego a lo establecido para la dotación de tierras, excepto en las particularidades que la materia de aguas, objeto de la obligación requiere de su adecuación. Como aspectos centrales se pueden citar:

A). Solicitudes. Se presentarán por escrito ante los Gobernadores, que de inmediato solicitarán de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos su opinión acerca de la disponibilidad o existencia de aguas, a fin de satisfacer las necesidades o existencia de - - aguas, a fin de satisfacer las necesidades de los solicitantes. Si la opinión es positiva ordenará la iniciación del expediente, en tanto si es negativa, se fundamentará la imposibilidad material de satis

hacer la pretensión de los promoventes, haciéndolo saber artículo 318.

B) Inspección. Iniciando el expediente por la CAM., solicitará a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos practique una inspección para determinar artículo 319.

I. La posibilidad de realizar el riego de las tierras ejidales o comunales de los solicitantes;

II. La localización de los aprovechamientos existentes que puedan ser afectados y de las fuentes de estos;

III. El aforo en las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectables, y los datos técnicos del sistema de riego;

IV. El coeficiente de riego para los cultivos de la región y la fecha y la forma en que se suministran los riegos a los diferentes cultivos;

V. Las superficies de riego, gastos y volúmenes que correspondan a las propiedades afectables;

VI. La extensión de las tierras de riego de los aprovechamientos inafectables;

VII. Las servidumbres impuestas y las que deban imponerse a las obras ya establecidas, o a los terrenos que deban ocupar las que se proyecten para el pueblo solicitante;

VIII. La extensión y la calidad agrológica de las tierras y las condiciones climatológicas de la región, en relación con los aprovechamientos afectables; y

IX. Las obras hidráulicas abandonadas y la posibilidad de su aprovechamiento.

Después de recibido el informe de inspección, se solicitará a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que informe acerca de la propiedad de las aguas y de los derechos confirmados o confirmables de los presuntos afectados artículo 321.

C) Volumen y gastos de aguas que deben dotarse. Se determinará tomando en cuenta los siguientes aspectos: 1) volumen o gastos netos, necesarios para irrigar la superficie que técnicamente y económicamente pueda aprovecharlos. 2) coeficiente de riego, para los cultivos que puedan emprenderse en los terrenos ejidales por regar o de las obras proyectadas, y 3) volúmenes y pérdidas de aguas, según las obras que se proyecten artículo 320.

D) Mandamientos. En materias de aguas cuando el Gobernador pro

nuncie los mandamientos y después de ser ejecutados, se notificaran a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para que proceda: al reajuste provisional de los aprovechamientos a la expedición de los reglamentos y para que ordene la ejecución de las obras limitadoras de carácter provisional que permitan realizar los aprovechamientos otorgados artículo 322.

E) Resolución Presidencial. Después de pronunciada la resolución, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, "... hará el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias", artículo 323.

Respecto a la dotación de aguas, podemos decir que es un procedimiento incidental complementario de las acciones agrarias básicas -restitución, dotación y ampliación-, que permitió conceder tierras de riego a los núcleos ejidales vía la resolución presidencial correspondiente.

Estas accesiones de aguas no consideradas en los mandamientos o en las resoluciones presidenciales, que hayan concedido tierras de riego, serán dictaminadas por el Delegado Agrario. Dictamen sujeto a revisión de la Secretaría de la Reforma Agraria, y si es procedente será firmado por el titular de esa dependencia y publicado en el Diario Ofi

cial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente artículo 324. Los datos de la resolución de accesión deberá contener los puntos de la inspección para la dotación de aguas.

Cabe aclarar que existe y es pertinente hacer mención de la dotación complementaria, en la que la autoridad procede de oficio, cuando los terrenos de labor o laborables restituidos, resultan insuficientes para que todos los individuos con derechos, obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación artículo 285.

El trámite lo inicia la Comisión Agraria Mixta, después de ejecutada la resolución presidencial, con el propósito de integrar el patrimonio ejidal y al mismo tiempo para que sus miembros sean poseedores de los máximos establecidos de bienes de explotación individual y común. El procedimiento se cenirá a lo establecido para el de dotación de tierras artículo 325.

1.3. AMPLIACION

Conforme al artículo 325 de la multicitada ley, podemos decir, que la ampliación es una acción agraria que procede de oficio o a petición de los núcleos de población dotados con tierras y aguas, que son explotadas en forma regular y permanente, más resultaron insuficientes para resolver las necesidades agrarias de los campesinos; y que para comple-

mentar el patrimonio ejidal es mediante dicha acción, para que los integrantes del núcleo ejidal sean poseedores de los mínimos establecidos de bienes de explotación individual y común.

Esta acción agraria se fundamenta en los supuestos que preceptúa el artículo 197, que dice:

I. Cuando la unidad individual de dotación de que disfrutaban los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por esta ley y haya -- tierras afectables en el radio legal;

II. Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual; y

III. Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta Ley.

El procedimiento para llevar a cabo la ampliación, se apegará a lo establecido para el de dotación de tierras. Siendo indispensable que al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado.

Esta acción agraria se substanciará en dos instancias, concluyendo con la resolución presidencial. La entrega de tierras en unidades de dotación ejidal, se realizará de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria en única instancia, además de la inscripción de cada unidad en el Registro Agrario-accional artículo 325.

1.4. NUEVO CENTRO DE POBLACION.

Se tiene que tomar en cuenta que esta acción agraria es el último procedimiento en la materia que puede promover los campesinos con capacidad general y especial agraria para un reparto de tierras en propiedad ejidal, en virtud de que no fueron satisfechas sus demandas, ni en forma parcial ni total, mediante las acciones de restitución, dotación o ampliación; cabe recordar que este procedimiento fue instrumentado con la expedición del Código Agrario de 1934.

Por otro lado si observamos el contenido de los proceptos de la Ley Federal en estudio respecto al tema, podemos encontrar que el elemento en que se fundamenta esta acción agraria es un dictamen negativo, que es la decisión adversa de parte del Cuerpo Consultivo Agrario en un procedimiento de dotación, naciendo así el derecho del campesino, ya que existiendo dicho dictamen, de oficio o a petición de parte se originará o dará inicio la actividad procesal, ya que teniendo conocimiento la Secretaría de la Reforma Agraria del ya citado dictamen indí

cará que se consulte a los interesados por conducto de la Delegación Agraria respecto a su consentimiento de trasladarse y arraigarse en el lugar donde sea posible establecer dicho centro artículos 326 y 327; - la conformidad de los solicitantes se hará constar en un acta que levantará el Delegado Agrario, la que se tendrá como solicitud para los efectos procesales agrarios; Asimismo el grupo de campesinos puede presentar por escrito la solicitud, ante el Delegado Agrario de cuya jurisdicción sean vecinos, en la que podrán señalar el o los predios presuntamente afectables, declararán su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde sea posible establecerse y su decisión de arraigarse en ese lugar artículo 327.

El Delegado Agrario, el mismo día que reciba la solicitud y obtenga la conformidad de los campesinos, enviará una y otra, de estas a la Secretaría de la Reforma Agraria, así como también, si en dichos documentos se señalan los predios presuntamente afectables, el Delegado notificará este hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda, por medio de oficio que la dirija por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales preventivas o definitivas artículos -- 326, 329 y 449.

La Secretaría de la Reforma Agraria, de inmediato que reciba la solicitud la mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación, - en el periódico oficial de la entidad de donde sean vecinos los solici

tantes y en el de aquella población donde esté ubicado el predio o predios que se señalen como afectables artículo 329.

También se le hacen del conocimiento a los propietarios o poseedores de los predios presuntamente afectables, para efecto de que interpongan los recursos jurídicos que dejen sus bienes a salvo de afectaciones. La notificación se puede presentar: a) si la solicitud contiene el señalamiento expreso del o de los predios presuntamente afectables, la sola publicación de la misma surtirá efectos de notificación, y b) la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los quince días siguientes a la publicación, mandará notificar a los poseedores o propietarios por medio de oficio a los cascos de las fincas, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga artículos 275 y 329.

Tiene un plazo de diez días siguientes a la notificación los propietarios de los terrenos señalados como afectables, para ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien a rendir las pruebas que a juicio de la Secretaría sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad. Si se justifica la inafectabilidad, la Secretaría librará oficio al Delegado Agrario, para que de inmediato disponga la cancelación de la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad, "...sin perjuicio de lo que la resolución presidencial definitiva establezca para cada caso" artículos 328 y 210.

Para determinar las verdaderas posibilidades jurídicas, económicas y técnicas de la acción de nuevos centros de población ejidal la Delegación Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria realizarán las investigaciones pertinentes. Cuando en la solicitud se señalen los predios afectables, y dentro de los treinta días siguientes en que el Delegado hace la notificación al Registro Público de la Propiedad, procede a hacer un estudio pormenorizado sobre las posibilidades del nuevo centro. Estudio que se enviará de inmediato a la Secretaría de la Reforma Agraria; al recibir la solicitud la Secretaría estudiará la ubicación del nuevo centro de población, prefiriendo para localizarlo las tierras señaladas por los solicitantes, si son afectables, y los predios de la Entidad Federativa donde residan los peticionarios. Igualmente determinará en un plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques, aguas y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios que deban establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los colonos artículo 331.

También tienen un plazo de quince días el Gobernador y la Comisión Agraria Mixta de la entidad, después de que reciban los trabajos aludidos, para manifestar por escrito su opinión; al mismo tiempo se notificará por oficio a los propietarios afectados, que no hubiesen sido anotados en la solicitud agraria y a los campesinos interesados, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a sus derechos convenga artículo 332.

Aquí tenemos al igual que en las acciones agrarias ya estudiadas un dictamen emanado del Cuerpo Consultivo Agrario, que lo elaborará se gún todo lo actuado en el procedimiento, para que así sea elevado a -- consideración, del Presidente de la República por parte del Secretario de la Reforma Agraria, y se dicte la resolución correspondiente artículo 333.

Las resoluciones presidenciales se apegarán a las reglas establecidas para la dotación de ejidos, en relación con su contenido, publicación y ejecución. Y surtirán, respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que en el caso de las dotaciones.

Las resoluciones indicarán las dependencias de los Ejecutivos Federal y locales que deban contribuir para sufragar los gastos de transporte, instalación, créditos para la subsistencia de campesinos, infraestructura económica y la asistencia técnica y social necesaria para su desarrollo. Los nuevos centros deben estar concebidos en planes regionales de desarrollo, para que la ejecución de las resoluciones -- tengan la consistencia y solidez para asegurar la vida del nuevo centro artículos 248 y 334.

C A P I T U L O S E G U N D O

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONCLUYEN CON
RESOLUCIONES AGRARIAS

- 2.1. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS GENERALIDADES.
- 2.2. RESOLUCIONES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.
- 2.3. MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES.
- 2.4. DICTAMENES DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.
- 2.5. RESOLUCIONES DEL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.
- 2.6. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRA.
- 2.7. JURISPRUDENCIA.

2.1. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS GENERALIDADES.

A fin de conceptuar lo relativo a una resolución administrativa, es necesario remitirnos primeramente a datos esenciales sobre el Estado. -- Así, podemos apreciar que diversos autores coinciden en hablar sobre un territorio determinado, una población y un poder de dominación, como elementos bases en los que conforma un Estado; pudiendo citar como ejemplo que para Jellinek, "el Estado es la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio" [7], estando relacionado lo dicho con la soberanía, que debe de -

[7].- Jellinek, George. Teoría General del Estado. Editorial Continental, S.A. México, 1956. 2a. Edición. pág. 145.

existir para que se dé el poder conforme al territorio, el que se -- configura cuando la instancia creadora del derecho no recibe autoridad de nadie más, es formada por la comunidad, por eso es que vemos -- que nuestro México cumple con ese requisito al tener una Ley Suprema que es la Constitución Política, diciendo en su artículo 39 que: "La Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo..." Por eso debemos tomar fundamentalmente en cuenta su aspecto jurídico, ya que el Estado constituye un conjunto de funciones jurídicas, al -- crear derecho, aplica una Constitución; el Estado contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones; celebra -- tratados, es sujeto del Derecho Internacional; el Estado en suma, es titular de derechos y obligaciones.

Tomando en consideración lo anteriormente descrito, se puede decir que el Estado es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico con independencia y autodeterminación, agregando además, que por lógica debe existir una administración que persiga determinados fines mediante actividades concretas, teniendo que auxiliarse de diversos órganos de gobierno; dándose así para el logro de dichos fines lo que se denomina "administración pública", definiéndola el Lic. Miguel Acosta como "la parte de los órganos del Estado que depende directa o indirectamente, del Poder Ejecutivo; tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes [Legislativo y Judicial], su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público,

adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica; y d) procedimientos técnicos". (8)

Hay que recordar que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, artículo Constitucional 49, asimismo que el Poder Ejecutivo reside en el Presidente de la República, artículo 80 Constitucional, y es auxiliado en el ejercicio de sus funciones por los Secretarios de Estado, artículo 90 y 92 de la Constitución, por la Procuraduría General de la República, artículo 102 Constitucional, y por el Gobernador del Distrito Federal, artículo 73 fracción VI, así como por los Organismos Descentralizados, empresas de Estado y Fideicomisos Públicos, artículo 90 y 91.

Así, nos damos cuenta que la organización administrativa que impera en México, es de tipo Centralista Federal, ya que por jerarquía descansa en el Presidente de la República, para secundarlo por los Secretarios de Estado, el Jefe del Departamento del Distrito Federal y el Procurador General de la República, quedando así en segundo término los demás Poderes.

2.2. RESOLUCIONES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

Este tipo de resoluciones son emitidas por la Comisión Agraria - (8).- Acosta Romero. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. 1er. Curso. pág. 64.

Mixta fundamentándose más que en nada en la Ley Federal de Reforma -- Agraria, así tenemos que de sus artículos 2º y 4º se desprende que la Comisión Agraria Mixta es un órgano consultivo en materia agraria de los gobernadores de los Estados, y Jefe del Departamento del Distrito Federal. Componiéndose de cinco personas: el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, que resida en la capital del Estado como -- presidente; un Vocal designado por el Secretario de la Reforma Agraria; un Secretario nombrado por el Gobernador de la Entidad; un Segundo Vocal en representación del propio Gobernador; y un Tercer Vocal representante de los campesinos del Estado, designado por el Presidente de la República de la terna que le presente la Liga de Comunidades -- Agrarias y Sindicatos de Campesinos del Estado que se trate.

Asimismo, dentro de sus facultades, tenemos que según el artículo 12 de la citada Ley, les atribuye las siguientes:

- A) Sustanciar;
- B) Dictaminar;
- C) Opinar; y
- D) Resolver.

Sustanciar expedientes de Restitución, Dotación y Ampliación de Tierras, Bosques y Aguas; de Juicios Privativos de Derechos Agrarios Individuales y Nuevas Adjudicaciones.

Dictaminará expedientes de Restitución, Dotación y Ampliación de Tierras, Bosques y Aguas que deban ser resueltos por mandamiento del Ejecutivo Local.

Opinará sobre la creación de nuevos centros de población, acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, sobre los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables, y sobre expedientes de inafectabilidad.

Resolverá en cuanto a las controversias sobre bienes y derechos agrarios y sobre los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.

Encontramos también que dentro del contenido del Artículo 6º que el Reglamento Interno de cada una de las Comisiones Agrarias Mixtas, será expedido por el Gobernador de la Entidad respectiva, previa opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria, y que su presupuesto anual de gastos será absorbido por el Gobierno Federal y el Local, siendo que la mínima aportación del Gobierno Federal será de un 50%, con la finalidad de que exista un eficiente funcionamiento por parte de dichas comisiones.

Así pues podemos decir que tenemos con este órgano una solución más pronta en lo conducente, toda vez que son procedimientos sumarios,

ya que trata más que nada en las acciones que considero más importantes a que aludí en el Primer Capítulo del presente trabajo, de dar información y fundamentación para concluir con una resolución presidencial, último tema de este Capítulo.

Como observación, puedo citar que el traslado de campesinos a que se alude en ciertos párrafos anteriores, es un tanto problemático, ya que forzosamente y por razones lógicas, tiene que ser dicho traslado fuera de sus Estados en muchas ocasiones, por lo que se requiere, por un lado el capital necesario, que no lo hay, para la existencia de la infraestructura indispensable, que tendría que ser solventada por la autoridad; y por otro lado, el consentimiento de los solicitantes que será difícil de obtener, ya que ellos esperan la mejor calidad de tierra y estímulos que les hagan dejar su tierra de origen. Creando con esto mayores conflictos sociales, políticos y económicos, porque para la Secretaría de la Reforma Agraria, será difícil encontrar en primer término las tierras de primera calidad, y en segundo término lograr las autorizaciones respectivas para contar con el presupuesto necesario, - porque no lo hay, para poder hacer producir al ejido en su rendimiento agropecuario a un nivel nacional. Simplemente hay que imaginar que -- forzosamente al crear un nuevo centro de población, hay que hacer un camino que permita la circulación de camiones para poder sacar las cosechas, o bien, la adquisición de tractores tan necesarios para la producción masiva.

2.3. MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES.

Mandamiento: Orden Precepto.

Gubernamental: Perteneciente al Gobierno.

A través del poder de mando, que es la facultad de ordenar a los inferiores la realización de actos jurídicos o materiales, puede revertir cualquier aspecto, verbal o escrito por medio de memorándum, oficios, circulares, acuerdos, telegramas. La orden trae como consecuencia la obligación de obedecer por parte del funcionario inferior.

De acuerdo a los artículos 8° y 9° de la Ley Federal de Reforma Agraria, las autoridades que tienen facultades para dictar mandamientos son, en primer lugar el C. Presidente de la República como suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que -- sean necesarias para alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y -- sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas, -- Estas son las que ponen fin a un expediente.

En segundo lugar, los gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, dictan mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos.

2.4. DICTAMENES DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

DICTAMEN AGRARIO. En la terminología agraria, estudio y proposición que se formula en las Comisiones Agrarias Mixtas o en el Cuerpo Consultivo Agrario, en el primer caso para servir de base al mandamiento provisional que dicta el Gobernador del Estado y, en el segundo, para fundar la resolución definitiva que pronuncia el Presidente de la República.

En las Comisiones Agrarias Mixtas, los vocales que las constituyen son los encargados de elaborar los estudios de las acciones agrarias de que deben conocer, sobre las que, formuladas las conclusiones y aprobadas por las Comisiones en pleno, constituyen los dictámenes en que se apoyan los Gobernadores de los Estados para dictar su mandamiento. Los vocales de estas Comisiones formulan proyectos de dictamen en las acciones de restitución de tierras y aguas y en las de dotación y ampliación de ejidos y aguas, no así en los de creación de nuevos centros de población agrícola, en los de titulación y confirmación de bienes comunales, ni en los de conflicto por límites entre dos o más núcleos de población. Sobre estas últimas acciones, por no estar sujetas a resolución de los Gobernadores de los Estados, no se formulan -- dictámenes bastando la opinión que las Comisiones emitan a la Secretaría de Reforma Agraria.

En las acciones de restitución de tierras y aguas, en las Comisio

nes se formula dictamen, en general, sobre la titulación aportada por los peticionarios, atentos los peritajes que hayan informado sobre su autenticidad, y sobre la forma y fecha en que se realizó el despojo de los bienes reclamados, con vistas a los planos levantados para el efecto, en los que se precisen los parajes y linderos mencionados en la titulación. Se analizan y combaten, si así procede, los alegatos de los terratenientes ocupantes de los terrenos cuya reivindicación se promueve y, finalmente, se formulan las conclusiones que aprobadas por las Comisiones en pleno, se turnan al Gobernador del Estado para que pronuncie su mandamiento provisional concediendo o negando la acción intentada.

En los expedientes de dotación y ampliación de ejidos, principalmente se estudia el censo agropecuario levantado en los núcleos peticionarios, para definir quiénes tienen derecho a ser considerados como beneficiados y con el número y clase de ganados con el que cuentan, para calcular la superficie que se requiere para constituir el ejido, o ampliar el existente. De la misma manera que en el caso de la restitución, se consideran los alegatos formulados por los propietarios de los terrenos presuntos afectados, terrenos que deben aparecer en los planos formados para cada caso particular. Aprobado por la Comisión Agraria Mixta el dictamen elaborado, se turna, asimismo, al Gobernador del Estado para que dicte su mandamiento.

En el Cuerpo Consultivo Agrario se estudian los dictámenes elabo-

rados por los consejeros Agrarios en los casos de: restitución de tierras y aguas; dotación y ampliación de ejidos y aguas; creación de nuevos centros de población agrícola; reconocimiento y titulación de bienes comunales; conflictos por límites entre dos o más núcleos de población; accesiones de aguas correspondientes a los terrenos de riego concedidos; fusión y división de ejidos; permutas de terrenos ejidales; - expropiación de ejidos y de terrenos de las comunidades; incorporación al régimen ejidal de los bienes adquiridos por los pueblos; privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones de parcelas; inafectabilidades agrícolas o ganaderas promovidas por los propietarios; y, en general, sobre todas las cuestiones en las que el Presidente de la República, como suprema autoridad en materia agraria, debe dictar resolución.

En cada caso, el Consejero que conoce de los asuntos del Estado a que corresponde la cuestión, debe analizar todas las constancias que corren agregadas al expediente formado; los informes rendidos por los técnicos que intervinieron en la elaboración de estudios y formación de planos y proyectos; los alegatos de las partes interesadas y todos los demás temas que ameriten examen minucioso, a fin de fundar debidamente las conclusiones cuya aprobación propone. Obtenido del Cuerpo Consultivo Agrario, el dictamen, éste sirve de base al proyecto de resolución que la propia Secretaría de Reforma Agraria formula, para ser sometida a la consideración del Ejecutivo Federal. (9)

[9].- Diccionario Jurídico Mexicano. México, 1987. págs. 242 y 243.

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. Organó superior de la dependencia del Gobierno Federal, que funciona por mandato constitucional, encaraado - de interpretar la ley agraria; debe constituirse por cinco miembros.

La Ley de 6 de Enero de 1915, con la que se inició la Reforma Agraria mexicana, a pesar de su laconismo, en uno de los doce artículos que la conformaron, dispuso que para sus efectos, se creara una dependencia del Gobierno Federal que debía denominarse Comisión Nacional Agraria y la constituirían 9 personas, que tendrían las funciones que ese ordenamiento y las otras leyes le señalaran. Implícitamente se estaba disponiendo que con ellas se formara un consejo directivo.

Para dar cumplimiento a la ley antes citada, don Venustiano Carranza, con su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y -- Encargado del Poder Ejecutivo Federal, en enero del año siguiente dictó un acuerdo en la ciudad de Querétaro ordenando se constituyera la Comisión Nacional Agraria con un representante de la Secretaría de Fomento como presidente y tres representantes más, uno de la Secretaría de Justicia, otro de la de Gobernación y un cuarto de la Secretaría de Hacienda, así como con los encargados de las Direcciones Agraria, Jurídica, - de Agricultura, de Aguas y de Bosques de la Secretaría primeramente citada. Aún cuando expresamente no se dijo que se constitula un cuerpo -- directivo, propiamente los cuatro representantes primeramente citados - integraron un organismo que es el antecedente del Cuerpo Constitutivo - Agrario.

Más tarde, la Ley de Ejidos de diciembre de 1920, simplemente estableció que la Comisión Nacional Agraria debía estar integrada con -- nueve miembros designados por el Ejecutivo de la Unión, confirmando -- que el Secretario de Agricultura y Fomento debía fungir como presidente.

Al promulgarse el Reglamento Agrario de abril de 1922, en uno de sus artículos se dispuso que la Comisión Nacional Agraria debía integrarse con nueve miembros, debiendo actuar el Secretario de Agricultura y Fomento como presidente, tres de ellos debían ser ingenieros agrónomos, dos ingenieros civiles y los restantes personas de reconocida honorabilidad, quedando así formado un consejo con un presidente y nueve vocales, que principiaron a funcionar con tal carácter aun cuando la ley no lo dispuso categóricamente.

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de abril de 1927 fue más explícita al respecto, al establecer que la Comisión Nacional Agraria debía estar integrada por el Secretario de Agricultura y Fomento como presidente y nueve vocales ponentes designados por el Ejecutivo de la Unión. Lo propio reiteró la ley de agosto del mismo año de 1927 y se confirmó en la de marzo de 1929.

Al reformarse el artículo 27 constitucional en diciembre de 1933 y abrogarse la Ley de 6 de enero de 1915 que se le había incorporado -

como ley constitucional, en la fracción XI del artículo reformado, después de disponer que para sus efectos se creaba una dependencia directa del Ejecutivo Federal, claramente mandó que se creara, asimismo, un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serían designadas -- por el Presidente de la República y que tendrían las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijaran.

El primer Código Agrario, promulgado en marzo de 1934, ajustándose al mandato constitucional, dispuso que se creara el Cuerpo Consultivo Agrario con los cinco miembros que la ley suprema señalaba. En cambio, el Código Agrario que entró en vigor en septiembre de 1940, apartándose de lo previsto en la Carta Magna ordenó que el Cuerpo de referencia se constituyera con ocho miembros, de los cuales dos debían ser ejidatarios en pleno uso de sus derechos agrarios y los seis restantes agrónomos o ingenieros titulados o técnicos con no menos de cinco años de práctica en cuestiones agrarias.

El Código Agrario de diciembre de 1942, reprodujo en este aspecto el contenido del instrumento jurídico que le precedió y reiteró que -- fueran ocho los integrantes del organismo de referencia. Finalmente, la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente en vigor, tratando de ajustarse al precepto constitucional relativo, dispone que el Cuerpo Consultivo Agrario se integre con cinco miembros titulares y el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sean necesarios. Esto último ha conducido a que el organismo de que se viene tratando --

aparezca integrado con más de veinte consejeros agrarios, entre titulares y supernumerarios, según se observa en las últimas memorias de la dependencia encargada de la aplicación de la ley agraria. (10)

Lo antes mencionado lo podemos ver en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Reforma Agraria.

El artículo 14 nos dice cómo está formado el Cuerpo Consultivo Agrario. El artículo 15 las facultades del Secretario de la Reforma Agraria y los requisitos para formar parte del Cuerpo Consultivo Agrario que a continuación se anotan:

I.- Ser de reconocida honorabilidad, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias, y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República. (Esto en la realidad no se lleva a cabo, dada la corrupción de nuestro sistema político).

II.- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables.

III.- No desempeñar cargo alguno de elección popular.

El artículo 16 de las atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

(10).- Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. págs. 179 y 180.

I.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluido;

II.- Revisar y autorizar los planos y proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe;

III.- Opinar sobre los conflictos que se susciten con matiz o ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un -- acuerdo previo entre las partes;

IV.- Emitir opinión cuando el Secretario de la Reforma Agraria so licite acerca de las iniciativas de Ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, así como sobre to dos los problemas que expresamente le sean planteados por aquél;

V.- Resolver en los casos de inconformidad respecto a privación - de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones; y

VI.- Los demás que esta Ley y otras Leyes y reglamentos les señalen.

Como podemos ver, la responsabilidad que tiene el Cuerpo Consulti

vo Agrario es muy compleja dado como se ha manejado en nuestro país el reparto de tierras y aguas.

2.5.- RESOLUCIONES DEL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

RESOLUCION. Acción y efecto de resolver o resolverse. Decreto, - fallo, auto o providencia de autoridad gubernativa o judicial. Conclusión de un juicio. Decisión que se toma sobre un negocio. {11}

Secretario de la Reforma Agraria.

Toda Secretaría de Estado es un órgano superior administrativo, -- que auxilia al Presidente de la República en el despacho de los asuntos de una rama de la actividad del Estado, y el Secretario de Estado es la persona física, titular de la Secretaría; es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República; en este orden de ideas, la Secretaría viene a ser la estructura y el Secretario, el funcionario que la encabeza.

Según el artículo 10 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que - dice: El Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República.

{11}. - Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. pág. 749.

Son atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria:

Mencionaremos sólo las fracciones que se refieren a resoluciones:

I. Acordar con el Presidente de la República los asuntos Agrarios de su competencia.

II. Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que éste dicte en materia agraria y hacerlos ejercer, bajo su responsabilidad;

IV. Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación de otorgamiento de cualquier derecho fundado en la Ley, salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad.

VII. Proponer al Presidente de la República, la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la Ley reserva a su competencia.

XII. Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal.

XIII. Resolver los conflictos que se suscitan en los ejidos, con

motivo al deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por -- cualquier causa, cuando su resolución esté especialmente atribuida a -- otra autoridad;

XIV. Intervenir en la resolución de las CONTROVERSIAS agrarias -- en los términos de esta Ley.

Podemos observar que las resoluciones dictadas por el Secretario -- de Reforma Agraria, aunque sean definitivas, pueden ser modificadas y si admiten recurso, a menos que tales resoluciones sean tomadas por el Presidente de la República y el Secretario de Reforma Agraria, ya no -- admiten recurso alguno y no pueden ser modificados.

2.6.- RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRA.

RESOLUCIÓN AGRARIA. Determinación presidencial que pone fin a un juicio agrario de restitución, dotación o ampliación de tierras o -- aguas; creación de nuevos centros de población agrícola; conflicto por límites entre comunidades; y reconocimiento y titulación de bienes, -- iniciados en términos de la ley sobre la materia.

En los prolegómenos de la reforma agraria, más concretamente, en el año de 1918, el Presidente de la República don Venustiano Carranza, dictó una segunda resolución el juicio restitutorio de tierras y aguas promovido por el pueblo de Xochimilco, Distrito Federal, después de ha

ber dictado una resolución anterior, Habiéndose promovido por alguna de las partes un juicio de garantías, tuvo que conocer del asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este alto tribunal estableció que la acción de dotación o restitución de tierras, bosques y aguas es un verdadero juicio contencioso administrativo que como tal debe ser cerrado por una sentencia, que en el caso lo es la resolución que dicta el Presidente de la República. Resolvió que como en el asunto de que se trataba se había dictado una primera resolución presidencial, con ello se había puesto fin al juicio administrativo y siendo esa sentencia inmodificable, no podía dictarse una segunda resolución en un mismo asunto, emanada de la misma autoridad, por lo que la segunda era imprecendente.

Con estos antecedentes, en la "Ley de Ejidos" de diciembre de 1920 quedó establecido que el Ejecutivo Federal fallarla en definitiva, con carácter de irrevocable, en todo juicio de dotación o restitución de ejidos.

Así las cosas, en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de agosto de 1927 se dispuso que cuando en un juicio agrario se declarara ilegal una resolución presidencial y dicha declaración se fundara en que se había violado el procedimiento o se habían afectado propiedades que la ley excluía, se debería dictar una segunda resolución - substanciado nuevo expediente, en caso de que se le impusiera hacerlo conforme al fallo judicial, esto como consecuencia de que entonces pro-

cedía el juicio de amparo en materia agraria. Esta previsión se reiteró en la ley de marzo de 1929.

El primer Código Agrario de marzo de 1934, con respecto a la cuestión de que se viene tratando, se concretó a disponer que una vez recibido por el Departamento Agrario el expediente relativo, debía formularse proyecto de resolución para ser elevada a la consideración del Presidente de la República, indicando lo que en esencia debía contener el documento en virtud que la misma era irrevocable.

Como quiera que la propia cuestión había estado hasta entonces un tanto imprecisa, el Código Agrario que entró en vigor en septiembre de 1940 la aclaró al establecer que el Presidente de la República será la suprema autoridad agraria y que sus resoluciones definitivas en ningún caso podían ser modificadas, agregando que se entendía por resolución definitiva la que ponía término a un expediente de restitución o dotación de tierras o aguas; de ampliación de las ya concedidas; de dotación complementaria; de creación de nuevos centros de población agrícolas; de reconocimiento y titulación de bienes; y de reconocimiento y ubicación de la propiedad inafectable. En el código siguiente, que se promulgó en diciembre de 1942, apareció reproducido lo que al respecto contenía el que le precedió.

Finalmente, la Ley Federal de Reforma Agraria de marzo de 1971, -

al ocuparse de las resoluciones presidenciales reitera el artículo que le sirve de antecedente, con la única variante de excluir el acuerdo que reconoce la propiedad inafectable como resolución inmodificable y agregar tres más que no son producto de juicio contenciosos administrativos. [12]

Según el artículo 8º de la Ley de Reforma Agraria ya mencionado con anterioridad, el cual nos dice que las resoluciones definitivas - presidenciales en ningún caso podrán ser modificadas. Las resoluciones definitivas son las que ponen fin al expediente:

- I. De Restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;
- II. De ampliación de los ya concedidos;
- III. De creación de nuevos centros de Población;
- IV. De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- V. De expropiación de bienes ejidales y comunales; de establecimiento, de zonas urbanas, de ejidos y comunidades; y
- VII. Los demás que señala esta Ley.

2.7. JURISPRUDENCIA.

1.- AGRARIA. Pequeña propiedad con certificado de inafectabilidad, procede la suspensión contra resoluciones que la afecten.

Si bien es cierto que tratándose del cumplimiento y la ejecución de las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos, o que crean un nuevo centro de población en beneficio de campesinos con derechos a salvo, es improcedente conceder la suspensión, porque dichos fallos son interés público, es inexacto que la suspensión en materia agraria no proceda en casos en los que con las resoluciones de creación de nuevos centros de población ejidal, se pueda afectar una pequeña propiedad amparada con certificado de inafectabilidad, toda vez que el certificado de inafectabilidad constituye, al igual que la resolución de creación de nuevos centros de población ejidal, el reconocimiento de parte del estado, a través de una resolución emitida, en ambos casos, por el Presidente de la República, del derecho que tienen los particulares interesados para la explotación agrícola y ganadera sobre predios rústicos, y por tanto, la sociedad se encuentra directa y altamente interesada, tanto en el caso de pequeños propietarios -- con certificados de inafectabilidad, esten o no en explotación, como en el caso de ejidatarios que hayan obtenido resolución favorable de dotación o ampliación de ejidos, o de creación de nuevos centros de población, en que no se afecte a ninguno, puesto que ambos, el pequeño propietario y la comunidad ejidal, tienen reconocidos auténticos dere-

chos, y además, porque de afectarse esos derechos se contravendrían -- disposiciones de orden público como lo viene siendo el artículo 27 -- constitucional, precepto que es el que sirve de fundamento a las resoluciones agrarias, de tal manera que si la resolución agraria de creación de un nuevo centro de población ejidal pudiera afectar el derecho ya en ejercicio del pequeño propietario, es justo y legal que el juez a que hay considerado satisfechos los requisitos del artículo 124 de la ley de amparo, para otorgar la medida suspensiva, pues al conceder el beneficio de la suspensión definitiva no se contravinieron disposiciones de orden público, ni por ende lo dispuesto en la fracción II, de dicho precepto, sino que por el contrato se respete el interés social, al ser pertinente que se suspenda la ejecución de la resolución presidencial, en tanto no se resuelva el fondo en el juicio constitucional, por existir interés social en que sea respetada la pequeña propiedad inafectable, aun cuando este respeto sea opinable al cumplimiento de dicha resolución presidencial. Tribunal colegiado del Octavo -- Circuito

REFERENCIA.

Amparo en revisión 352/75, Graciela Guerrero de Pamanes, 6 de Febrero de 1976, Unanimidad de votos. Ponente Carlos Villegas Vázquez.

2.- COLEGIADOS. Suspensión del acto reclamado. Procede cuando la resolución presidencial dotatoria reclamada afecta una pequeña propiedad

amparada con certificado de inafectabilidad.

Inafectabilidad.

Aun cuando el criterio general, tratándose de resoluciones agrarias, es la improcedencia de la suspensión por ende de sus consecuencias, deben exceptuarse de dicho criterio los casos en que el predio, objeto de afectación constituye una auténtica pequeña propiedad en explotación, que se encuentra amparada por certificado cuya expedición constituye el reconocimiento de parte del Estado, a través de una resolución emitida por el Presidente de la República, en su carácter de suprema autoridad agraria, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad, hipótesis esta en la que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, sino, por el contrario, se respeta aquel y se acatan estas, pues cabe decir que la sociedad esta altamente interesada en el absoluto respeto de la auténtica pequeña propiedad en explotación, en tanto que constituye uno de los pilares que sustentan el sistema agrario nacional y, por otra parte, se obtiene el cumplimiento de un mandato de rango constitucional, como lo es el artículo 27 de la Carta Magna, que a todas luces constituye una norma de orden público, que en su fracción XV, pone especial énfasis en prohibir cualquier afectación de la pequeña propiedad agrícola o ganadera, en explotación. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

REFERENCIA.

Incidente en Revisión RA-2763/71, Rodolfo Esquel Peiro, 6 de Noviembre de 1971, Unanimidad de votos, Ponente Felipe López Contreras.

3.- INAFECTABILIDAD GANADERA. Modificación, si una persona tiene expedido a su favor certificado de inafectabilidad ganadera por determinados predios, lógicamente las autoridades responsables carecen de facultades para modificar esa resolución agraria a pretexto de que -- "aparece la declaratoria del consejo consultivo agrario en el sentido de que la inafectabilidad se limita a menor extensión de la considerada en la resolución presidencial en el certificado respectivo", si no se ha instaurado el procedimiento administrativo para que se les desconozca a dicha persona el derecho que tiene sobre la superficie antes indicada, ya que entre los derechos que crea el certificado de inafectabilidad figura el que se oiga al titular del mismo, en cualquier procedimiento, en el cual pueda ser desconocida la inafectabilidad que -- protege.

REFERENCIA.

Amparo en Revisión 8689/61, Alejandro P. Wiechars, 25 de Abril de 1962, 5 Votos, Ponente Felipe Tena Ramirez.

4.- INFORME 1987. Notificaciones Mediante el Periódico Oficial -

del Estado. su válidez.

La publicación de una resolución agraria en el Periódico Oficial del Estado, que obviamente no constituye una Ley o reglamento de observancia obligatoria, no puede por ello servir de base para efectuar el computo para la interposición del recurso de defensa alguno en contra de aquella, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer - Circuito.

REFERENCIA.

Revisión Principal 370/86, Camerina Arreola Rivera, 24 de Noviembre de 1987, Unanimidad de Votos, Ponente Jaime C. Ramos Carrión. Secretario: Oscar Reynoso Rivera.

5.- Suspensión Procedente en caso de dotación de ejidos, cuando hay certificado de inafectabilidad.

Cuando una propiedad se encuentra amparada por acuerdo de inafectabilidad no puede tener aplicación la tesis número 82 de la tercera - parte del apéndice de jurisprudencia de 1965, pues si bien es improcedente conceder la medida tratándose de resoluciones agrarias y sus consecuencias, porque con ello se seguiría perjuicio al interés social y contravendrían disposiciones de orden público, no puede decirse lo mismo cuando existen resoluciones que declaran inafectable una propiedad

ganadera, pues son también de interés público y en ellas también se en cuenta interesada la sociedad. Nota: Enviada sin mención del ponente al semanario judicial de la federación. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

REFERENCIA.

Incidente en revisión 693/70, Jesús Tapia Gaytan y Coags. 16 de -
Noviembre de 1970, Unanimidad de votos.

C A P I T U L O T E R C E R O

EJECUCIÓN Y SUS GENERALIDADES.

3.1. QUE SE ENTIENDE POR EJECUCIÓN.

EJECUCION. Acción y efecto de ejecutar.

Este vocablo tiene en la ciencia del Derecho diversos significados, algunos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación. Otras veces se usa en sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley. En su -- significación más general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto.

En las prácticas agrarias con el término ejecución de los mandamientos de los Gobernadores de los Estados, se está hablando de los actos mediante los cuales se pone en posesión provisional a los pueblos de las tierras, bosques y aguas concedidos en dotación o restitución de ejidos por los propios ejecutivos locales.

Cuando se habla de la ejecución de resoluciones presidenciales, la cuestión se refiere a: las diligencias con las que se entregan definitivamente tierras, bosques y aguas concedidos a los pueblos por -

dotación o restitución de ejidos o por creación de nuevos centros de población agrícola; a las diligencias con las que se reconoce, confirma y titula bienes a los núcleos que guardan estado comunal o que resuelven conflictos por límites entre dos o más pueblos; a las diligencias con las que se expropián bienes ejidales o se permutan tierras y aguas; así como con las que se priva de sus derechos individuales a los ejidatarios y se hacen nuevas adjudicaciones a otros campesinos y, en general, siempre que se realizan diligencias para cumplimentar las resoluciones que dicta el Ejecutivo Federal en las diversas acciones agrarias que se someten a su consideración, como suprema autoridad en materia agraria. (12)

La ejecución en su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción y efecto de ejecutar es, a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho.

3.2. CLASES DE EJECUCIÓN.

Como ya lo pudimos observar, de la definición, existen dos especies de ejecución dentro del Derecho Agrario, aquellas que se refieren a la ejecución de los mandamientos de los Gobernadores y a la ejecución de las resoluciones presidenciales, es entendida que los mandamientos de los Gobernantes tienen carácter provisional y las resoluciones (12).- Diccionario Jurídico. op. cit. pág. 260.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

nes presidenciales son definitivas.

3.3. DIFERENTES TIPOS DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES DOTATORIAS.

ART. 286. Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación los trabajos que a continuación se mencionan:

I. Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario;

II. Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales y las porciones afectables de las fincas; y

III. Informe por escrito que complemente el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a

las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las oficinas fiscales.

ART. 287. El censo agrario y el recuento a que se refiere la -- fracción I del artículo anterior, será levantado por una junta censal que se integrará con un representante de la Comisión Agraria Mixta, -- quien será el director de los trabajos, y un representante de los campesinos peticionarios. Este será designado por el Comité Particular Ejecutivo.

ART. 188. El censo incluirá a todos los individuos capacitados -- para recibir la unidad de dotación, especificando sexo, estado civil y relaciones de dependencia económica dentro del grupo familiar, ocupación y oficio, nombre de los miembros de la familia, etc., y las superficies de tierra, el número de cabezas de ganado y los aperos que posean.

Los representantes del núcleo de población en la junta censal podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las cuales se -- anotarán en las formas en que se levante el censo. La Comisión Agra--

ría Mixta, pondrá a la vista de solicitantes y propietarios los trabajos censales, para que en el término de diez días formulen sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes. Si resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados, dentro de los diez días siguientes.

ART. 289. Las Comisiones Agrarias Mixtas o las Delegaciones Agrarias ordenarán, al efectuarse los trabajos relativos al censo y planificación, que se incluyan todos los núcleos de población de una región, a fin de que se recaben los datos relativos a los poblados que hayan solicitado ejidos, y a la vez se recojan los datos correspondientes a los núcleos que existan dentro de ella y no hayan presentado solicitud, con el objeto de que se dicte el acuerdo de iniciación de oficio.

ART. 290. Cuando durante la tramitación de esta primera instancia se plantee un problema relativo a la nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad, la Comisión Agraria Mixta, antes de emitir su dictamen, informará a la Secretaría sobre el problema proporcionándole todos los datos de que disponga para que conforme al procedimiento establecido en esta ley resuelva lo procedente.

ART. 291. Teniendo en cuenta los datos que obran en el expediente, así como los documentos y las pruebas presentadas por los interesados

dos, la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

ART. 292. La Comisión Agraria Mixta someterá de inmediato su dictamen a la consideración del Ejecutivo local y éste dictará su mandamiento en un plazo que no excederá de quince días.

Una vez que el Ejecutivo local haya dictado su mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente.

ART. 293. Cuando el Ejecutivo Local no dicte mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará desaprobadó el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, debiendo ésta recoger el expediente dentro de los tres días siguientes, el que turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite subsecuente.

ART. 294. Si la Comisión Agraria Mixta no dictamina dentro del plazo legal, el Ejecutivo local recogerá desde luego el expediente, -- dictará dentro del término de cinco días el mandamiento que juzgue procedente, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente.

ART. 295. Cuando el Ejecutivo local dicte su mandamiento sin que

haya dictamen de la Comisión Agraria Mixta, la Delegación Agraria, en caso necesario, recabará los datos que falten y practicará las diligencias que procedan dentro del plazo de treinta días, formulará un resumen del caso y con su opinión lo enviará junto con el expediente al Secretario de la Reforma Agraria en el plazo de tres días, para su resolución.

ART. 296. La Comisión Agraria Mixta dará aviso a la Delegación Agraria del envío de sus dictámenes al Ejecutivo local y de los casos en que éste no dicte oportunamente su mandamiento.

ART. 297. Los propietarios presuntos afectados podrán ocurrir -- por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que aquéllas rindan su dictamen al Ejecutivo local. Los alegatos y documentos que con posterioridad se ofrezcan, deberán presentarse ante el delegado agrario en el plazo a que se refiere el artículo 295 para que se tomen en cuenta al hacerse la revisión del expediente.

ART. 298. El Ejecutivo local enviará los mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta, en el plazo de cinco días, para su ejecución.

Si el mandamiento concede tierras, bosques o aguas, la Comisión -

designará de inmediato un representante que se encargará de convocar - al Comité Particular Ejecutivo, a los miembros del núcleo de población beneficiario y a los propietarios afectados, a fin de que concurran a la diligencia de posesión en la que fungirá como asesor.

La diligencia de posesión deberá practicarse dentro de los dos me ses siguientes a la fecha de la expedición del mandamiento del goberna dor, e invariablemente comprenderá el deslinde de los terrenos que se entregan en posesión.

Si el mandamiento que dicte el Gobernador considera que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor no existen terrenos afectables, lo notificará al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y ordenará que sea publicado en el periódico oficial de la entidad.

ART. 299. La ejecución de los mandamientos del gobernador se hará citándose previamente a todos los interesados a la diligencia en que se dará a conocer el contenido del mandamiento, se deslindarán los terrenos objeto de la restitución o dotación y se nombrará, en caso de que no exista, el Comisariado Ejidal que recibirá la documentación correspondiente incluyendo un instructivo de organización y funcionamiento -- del ejido, hecho por la Secretaría de la Reforma Agraria, y los bienes concedidos por el mandamiento. Asimismo, asignará, en su caso, las u

dades de dotación que provisionalmente deban corresponder a cada ejidatario.

ART. 300. A partir de la diligencia de posesión provisional se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta ley establece, así como para contratar los créditos refaccionario y de avío respectivos.

ART. 301. Practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta informará inmediata a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos sobre la ejecución del mandamiento y remitirá éste para su publicación en el periódico oficial de la entidad. Si las tierras o aguas afectadas están comprendidas en varias entidades federativas, la publicación se hará en los periódicos oficiales de cada una de ellas.

ART. 302. Cuando al darse una posesión derivada del mandamiento de un Ejecutivo Local, haya dentro de los terrenos concedidos cosechas pendientes de levantar, se fijará a sus propietarios el plazo necesario para recogerlas, el cual se notificará expresamente y se publicará en las tablas de avisos de las oficinas municipales a que corresponda - el núcleo de población beneficiado.

Los plazos que se señalen a los cultivos anuales corresponderán - en todo caso, a la época de las cosechas en la región y nunca alcanzarán el siguiente ciclo agrícola del cultivo de que se trate.

Respecto a los terrenos de agostadero, se concederá un plazo máximo de treinta días para que los ejidatarios entren en posesión plena, salvo que mediten las circunstancias previstas en el artículo 312 y en cuanto a terrenos de monte en explotación la posesión será inmediata, pero se concederá el plazo necesario para extraer los productos forestales ya elaborados que se encuentren dentro de la superficie concedida.

ART. 303. Todos los afectados con aprovechamiento de aguas por virtud de esta ley, tendrán derecho a que durante la diligencia posesoria se les señalen los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas que en la fecha de posesión utilicen en el riego de cultivos pendientes de cosechar. Este plazo no será menor que el tiempo faltante para la terminación del período de riego, tratándose de cultivos anuales; en los casos de los cultivos a que se refiere la fracción III del artículo 249, el plazo se concederá hasta por un año, -- salvo el de plantaciones de caña de azúcar, para el cual podrá ampliarse hasta que se efectúe el segundo corte.

Segunda instancia para dotación de tierras.

ART. 304. Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reci-

ba el expediente que le envíe el delegado, lo revisará, y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en -- pleno, emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en -- el plazo de sesenta días. El dictamen no sólo contendrá los conside-- randos técnicos y los puntos resolutivos que proponga, sino que se re ferirá a la forma como se desarrolló la primera instancia, al cumpli-- miento de los plazos y términos señalados en esta ley a las fallas ob-- servadas en el procedimiento.

En el caso de que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario fuere positivo, con base en él se formulará un proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República; cuando este dictamen sea negativo, se estará a lo dispuesto en el artículo 325 de esta ley.

El Cuerpo Consultivo Agrario se cercionará de que en los expedien-- tes que se le turnen, los propietarios o poseedores de predios presunta-- mente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329, y en caso de que se llegare a encontrar alguna omisión a este respecto, lo comunicará a la Secretaría de la Reforma -- Agraria, para que ésta mande notificarlos, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, pre senten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

ART. 305. Las resoluciones presidenciales contendrán:

I. Los resultados y considerandos en que se informen y funden:

II. Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente;

III. Los puntos resolutivos, que deberán fijar, con toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuya;

IV. Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número y nombres de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo; y

V. Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados.

ART. 306. Las resoluciones presidenciales, los planos respecti--

vos y las listas de beneficiarios, se remitirán a las Delegaciones -- Agrarias correspondientes, para su ejecución, y se publicarán en el -- "Diario Oficial" de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas.

ART. 307. La ejecución de las resoluciones presidenciales que -- conceden tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de -- un nuevo centro de población, comprenderá:

I. La notificación de las autoridades del ejido;

II. La notificación a los propietarios afectados y colindantes -- que hayan objetado inicialmente la dotación, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por -- medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la au-- sencia del propietario impida o retarde la realización del acto poseso -- rio;

III. El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comi -- sión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;

IV. El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la po -- sesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levan -- tar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para de -- ocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos 302 y

303;

V. *La determinación y localización:*

a) *De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos;*

b) *De las tierras laborables;*

c) *De la parcela escolar;*

d) *De la unidad agrícola industrial de la mujer; y*

e) *De las zonas de urbanización.*

VI. *La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;*

VII. *El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la ley deban ser objeto de adjudicación individual; la unidad de dotación será de la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes en la fecha en que aquéllas se dictaron;*

VIII. *Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de*

las tierras laborables, se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios;
y

IX. Entretanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las -- tierras de cultivo, cuando ésta deba operarse, se expedirán también -- certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las unidades individuales de dotación.

No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley.

ART. 308. Las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas - al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido. Este hecho se hará constar mediante el acta de posesión y - deslinde correspondiente, en la que firmarán y pondrán su huella digital los miembros del comisariado, sin requerir ulterior procedimiento - de aprobación, salvo inconformidad de los núcleos agrarios. En este ca so, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará la investigación, reci birá las pruebas de los interesados y entregará sus resultados al Cuerpo Consultivo; con estos elementos se formulará un dictamen en el plazo

de noventa días, que se someterá a acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, quien resolverá lo conducente en el término de quince días.

En todos los casos deberá también levantarse plano de ejecución, y de no haber inconformidad de los núcleos agrarios, deberá tenerse por aprobado para los efectos del artículo 305.

Esta disposición será aplicable a la ejecución de las demás resoluciones presidenciales.

ART. 309. Cuando el núcleo solicitante se encuentre en posesión provisional de las tierras concedidas por mandamiento del Gobernador, y la resolución presidencial lo modifique, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada, en primer término, a negociar con los propietarios de el o los predios, la compra en favor de esos campesinos de la superficie que se encuentren ocupando, de no conseguirlo, a localizar en su favor, con prelación a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro de un plazo que no exceda a los establecidos en el párrafo siguiente.

Siempre que la ejecución de una resolución presidencial o el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada implique la desocupación de te

renos que los campesinos tengan, en virtud de una posesión provisional o definitiva, los plazos a los que se refieren los artículos 302 y 303 se duplicarán a favor de los ejidatarios.

ART. 310. En ningún caso procederá la revocación del mandamiento gubernamental que otorgó la posesión provisional a un núcleo agrario - por haber disminuido el número original de los solicitantes o porque éstos hayan sido substituidos por otros.

ART. 311. La Delegación Agraria procurará que al otorgarse la posesión definitiva, los ejidos se deslinden con cercas, brechas o mejoras. Al efecto deben celebrarse los convenios necesarios entre los colindantes. Los ejidatarios están obligados a cooperar para tal fin aportando su trabajo en la forma equitativa que la propia dependencia determina.

ART. 312. Al afectarse tierras de una explotación ganadera cuyo cupo estuviera totalmente completo, si el núcleo de población dotado no está en posibilidad de llenar desde luego los terrenos propios para la ganadería, a fin de evitar una disminución de la capacidad productora de la zona y el remate del ganado a precios antieconómicos, se concederá al propietario afectado el derecho de mantener en los terrenos objeto de la dotación los ganados correspondientes, por un plazo hasta de un año. El propietario pagará al ejido beneficiado, como compensa-

ción, un tanto por ciento de las crías del ganado que ocupe los terrenos del ejido, que se fijará de acuerdo con el reglamento respectivo.

ART. 313. En caso de que al ir a ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que ellas conceden, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan si do dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes.

Cuando el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y - - otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales existentes.

Estas mismas disposiciones se observarán en las posesiones provisionales concedidas por los Ejecutivos Locales.

ART. 314. Cuando se trate de la ejecución de resoluciones presidenciales dictadas con apego a las leyes que autorizaban la concesión de parcelas en terrenos no laborables, si éstos se han mantenido como de uso común y las tierras susceptibles de cultivo se han dividido eco nómicamente entre todos los beneficiados, se reconocerá equitativamen-

te a éstos, sin excepción, el derecho sobre tales tierras, siguiendo - aquellos terrenos destinados al uso común.

ART. 315. Hecha la asignación de las unidades de dotación en los términos del artículo 72 de esta ley, el delgado agrario, acompañado - del comisariado ejidal, hará entrega material de ellas en los términos aprobados por la propia Secretaría y por la asamblea general de ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la posesión definitiva de las unidades de dotación. De la diligencia de posesión se levantará un acta general que suscriba un funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el comisariado y - los beneficiados, quienes además pondrán su huella digital.

Si los titulares de las parcelas no estuvieren conformes con la - asignación que de ella se hubiere hecho, podrán interponer el recurso de nulidad previsto para esta ley.

ART. 316. La Secretaría de la Reforma Agraria procederá a expedir los certificados correspondientes, de acuerdo con el acta mencionada en el artículo anterior, y los entregará a los interesados por conducto del comisariado ejidal, después de haber sido inscrito en el Registro Agrario Nacional.

ART. 317. La Delegación Agraria informará de inmediato a la Secretaría de la ejecución y cumplimiento de las diligencias de posesión,

deslinde, entrega de certificados y títulos y, en general, de todos -- aquellos actos que tengan por efecto crear, definir, modificar o extinguir derechos de los núcleos de población o de los ejidatarios en particular.

Dotación y acción de aguas.

ART. 318. Las solicitudes de dotación de aguas se presentarán directamente ante los Ejecutivos locales, los que inmediatamente solicitarán de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos su opinión acerca de la disponibilidad o existencia de aguas, a fin de satisfacer las necesidades de los solicitantes, y de ser positivo ordenará la iniciación del expediente, y en caso de ser negativa, comunicará -- tal situación a los interesados, manifestándoles la imposibilidad de satisfacer sus necesidades. La tramitación de los expedientes respectivos se sujetará a lo previsto para la dotación de tierras, en lo que fuere aplicable.

ART. 319. Iniciado el expediente por la Comisión Agraria Mixta, -- Esta solicitará de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, practique una inspección afín de investigar:

1. La posibilidad de realizar el riego de las tierras ejidales o comunales de los solicitantes;

II. La localización de los aprovechamientos existentes que pueden ser afectados y de las fuentes de éstos;

III. El aforo en las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectables, y los datos técnicos del sistema de riego;

IV. El coeficiente de riego para los cultivos de la región y la fecha y la forma en que se suministran los riegos a los diferentes cultivos;

V. Las superficies de riego, gastos y volúmenes que correspondan a las propiedades afectables;

VI. La extensión de las tierras de riego de los aprovechamientos inafectables;

VII. Las servidumbres impuestas y las que deban imponerse a las obras ya establecidas, o a los terrenos que deban ocupar las que se proyecten para el pueblo solicitante;

VIII. La extensión y la calidad agrológica de las tierras y las condiciones climatológicas de la región, en relación con los aprovechamientos afectables; y

IX. Las obras hidráulicas abandonadas y la posibilidad de su

aprovechamiento.

ART. 320. El volumen y el gasto que deben dotarse se determinarán tomando en consideración: el volumen y el gasto netos, o sea los necesarios para la superficie que técnica y económicamente pueda aprovecharlos; los coeficientes de riego para los cultivos que puedan emprenderse en los terrenos ejidales por regar o de las obras proyectadas, y los volúmenes y pérdidas que correspondan, según las obras que se proyecten.

ART. 321. Una vez recibido el informe que contenga los resultados de la inspección a que se refiere el artículo 319, se pedirá a las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, según corresponda, que informen acerca de la propiedad de las aguas y de los derechos con firmados o confirmables de los presuntos afectados.

ART. 322. Los mandamientos pronunciados por los Ejecutivos Locales en materia de aguas, después de ejecutados, se notificarán a la Se cretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para el reajuste provisional de los aprovechamientos y la expedición de los reglamentos respectivos y para que se ordene la ejecución de las obras limitadoras de carácter provisional que permitan realizar los aprovechamientos otorga dos.

ART. 323. Pronunciada la resolución presidencial, la Secretaría

de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria hará el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias.

ART. 324. Los casos de accesiones de agua no previstos en los -- mandamientos de los Ejecutivos locales o en las resoluciones presidenciales que hayan concedido tierras de riego, serán dictaminados por el delegado agrario. La Secretaría de la Reforma Agraria revisará el dictamen y el acuerdo respectivo será firmado por el Secretario de la - Reforma Agraria y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente.

Los datos necesarios para su resolución serán los que indica el - artículo de esta ley.

Ampliación de ejidos.

ART. 325. Si al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se - tramitará de oficio el expediente de dotación complementario o ampliación. El procedimiento se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras, en lo que fuere aplicable.

La entrega de tierras en unidades individuales de dotación ejidal se realizará de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria en única instancia y se otorgarán por resolución presidencial, con los derechos y obligaciones que para los ejidatarios dispone esta ley. Cada unidad individual de dotación ejidal deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Consideramos necesario hablar del procedimiento en general que según los diferentes tipos de ejecución de resoluciones dotatorias, en el entendido que los artículos en los cuales claramente se menciona lo referente a las resoluciones, son:

El 292, 293, 295, 299, 307, 308, 309, 313, 314, 322, 323, 324 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

C A P I T U L O C U A R T O

INSEGURIDAD EN LA TENENCIA DE LA TIERRA COMO EFECTO DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE RESOLUCIONES DOTATORIAS

El proceso, en cuanto trata de establecer cuál es el derecho de -- cada uno en el caso que es su objeto, sirve a la justicia; pero en tanto evita o suprime el peligro de la incertidumbre y de la mala fe, encarna la seguridad.

Sin embargo, conviene aquí señalar la diferencia de su función -- cuando atiende a la seguridad jurídica de cuando vierte sobre la seguridad social. En este segundo caso, al desvalimiento connatural implicado en el objeto del proceso, se suma el desvalimiento estatuario, el hecho de que el reclamante o el reclamado integran un estamento menos favorecido de la sociedad rural.

Esta condición, por la vía del objeto procesal, va a imprimir su -- sello en las categorías procesales, en las funciones, las estructuras, etcétera.

Pero esa impresión no va a ocurrir en todo caso, en el sentido de que todo carácter especial que se nos ocurra apreciar en el objeto vaya a generar una correlativa, visible, modificación del proceso. Ley gené

tica significa que todo carácter del proceso tiene su génesis en el -- objeto; nos permite filiar la característica, pero no pronosticarla. -- Porque la medida de la particularización la establece la política del legislador; que se funda en el sustrato histórico-cultural nacional en que aquél se halla inmerso y es, ella misma, obviamente, objeto de la norma procesal.

Estas consideraciones tienen que ver con la peculiaridad que encontramos en el Derecho Procesal Agrario y, más especialmente, en el que -- se vincula a la seguridad social. Porque tendrá que decidirse respecto de la autonomía o la dependencia de su regulación y la licitud de su de nominación, frente al Derecho Procesal Administrativo y al Derecho Pro cesal Civil, por lo menos.

Según Ihering el Derecho es una idea práctica, es decir, indica -- un fin, y como toda idea de tendencia, es esencialmente doble, porque -- encierra en sí una antítesis, el fin y el medio.

Entre los fines del Derecho se encuentran el orden, la seguridad, la justicia; pero la idea de seguridad presenta dificultades particulares que deben ser enfatizadas desde el principio del estudio, si no que -- remos perdernos en sus anfibologías y llegar a conclusiones definidas.

Ocurre que, no solamente entre los juristas, que no tendrían por --

que ahondar el tema, sino también entre los filósofos del Derecho, la idea de seguridad va acompañada de una constelación de otras ideas, -- con las que se la puede confundir fácilmente.

Las fricciones se dan entre la seguridad y el orden, la paz, la positividad, la certeza, la garantía y la impositividad del Derecho.

Radbruch puede hablarnos de la seguridad, y agregar "es decir, el orden, la paz"; Latorre también identifica la paz y la seguridad; Recaséns Siches asimila la seguridad con "orden cierto y eficaz", y en la necesidad de aplicar el derecho "impositivamente". Pero este mismo -- autor hablará de "la seguridad en la vida social y la certeza", como -- de dos entidades diferentes; Burdeau distinguirá, siquiera fugazmente, entre orden y seguridad; Bodenheimer efectúa el mismo esclarecimiento, también de un modo poco acentuado.

Conviene, pues, sin fundamentar extensamente, intentar una purificación conceptual, de modo que la conceptualización de la seguridad pueda permitirnos alcanzar, ulteriormente, su distinción de la seguridad social.

Una de las más prestigiosas concepciones históricas de la seguridad la formuló Bentham, entendiéndola como la protección de la persona, el honor, la propiedad y el "status", comprensiva, igualmente, del

mantenimiento de las expectativas legales de los individuos.

Envueltos en el follaje de los derechos individuales fundamentales, puede verse a las ideas de riesgo y de peligro enlazadas con la de seguridad, como ingredientes necesarios. Y no deja de ser aleccionador que junto con la propiedad y el honor figure ya, en el comienzo del siglo XIX, el "status" como un signo de la seguridad.

Para decirlo de una vez, la seguridad es la idea que implica la -- evitación del peligro, o la eliminación de riesgos, de modo preponderante. [13]

Al Derecho Procesal lo podemos considerar, como a un conjunto de -- normas jurídicas, o bien como una disciplina científica que tiene por -- objeto el estudio de la función jurisdiccional, de sus órganos y de su ejercicio.

El proceso agrario es de tipo inquisitivo, ya que corresponde a -- las autoridades agrarias la disposición del proceso y el principio de -- investigación, a fin de orientar el procedimiento en busca de la verdad histórica, la que predomina sobre la verdad formal. Así se trata de lograr un proceso más que legal, equitativo en el cual se pueda en lo posi

[13].- Revista Jurídica. Universidad Iberoamericana. México, 1985. págs. 128 y 129.

precisamente con ese fin aunque sin desconocer los derechos que los -- demás pudieran tener.

4.1.- EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU APROBACION.

De acuerdo al contenido de este trabajo recepcional, es pertinente deducir que el procedimiento de ejecución, es de carácter eminentemente interno y lo lleva a cabo la Dirección General de Tenencia, conforme a las atribuciones que el reglamento interior de la Secretaría - de la Reforma Agraria señala.

El procedimiento es el siguiente:

Una vez que la Delegación Agraria recibe la Resolución Presidencial, en la cual se notifica la dotación correspondiente, previo acuerdado con los beneficiados por la aludida Resolución, se integrará el expediente respectivo y se enviará a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, en cuyo Departamento de Ejecución de Resoluciones Presidenciales, se analizará el asunto y en consecuencia se emitirá la aprobación o negación en su caso.

Debemos entender lógicamente que la ejecución de la Resolución -- Presidencial, significa poner en posesión física de los bienes mencionados en la resolución respectiva, lo que lleva a efecto comúnmente un

ble subsanar las imperfecciones y lagunas de la ley, lo cual sería muy difícil con la existencia de formalismos innecesarios. Todo esto se explica teniendo en cuenta el carácter que tiene el Derecho Agrario de protección a la clase campesina.

En el procedimiento agrario que según hemos visto es decididamente inquisitorio, no encontramos como en el civil, la existencia de términos preclusivos y fatales que traen como consecuencia limitar la actividad de promoción y todo esto con el fin de proteger los intereses de -- los núcleos de población, aunque teniendo en cuenta los derechos de los presuntos afectados. Bien es cierto que en el proceso agrario se rompe con el principio de la igualdad formal de las partes con la mira puesta en brindar a la clase campesina toda la ayuda necesaria a fin de lograr en el proceso una igualdad real, pero esto no significa como muchos suponen que se desconozcan a una de las partes sus derechos, por el contrario éstos se encuentran garantizados plenamente de acuerdo con los artículos 14 y 16 constitucionales.

El proceso agrario se lleva a cabo ante las autoridades competentes, de acuerdo a leyes expedidas con anterioridad al hecho y cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento. En él encontramos los principios de audiencia y de legalidad garantizados para ambas partes, sin embargo es fácil encontrar en las normas del derecho procesal agrario el espíritu francamente protector de la clase campesina, ya que son normas que pertenecen al derecho social y han sido dictadas - -

ingeniero, con las consecuencias negativas de tal hecho.

Tres días antes de la ejecución deben notificarse a los beneficiados, colindantes y afectados, la ejecución que se llevará a efecto en el predio señalado en la respectiva notificación, para que cada uno de ellos manifieste lo que a su derecho convenga, llegándose el caso de - que es posible promover el correspondiente Juicio de Garantías, recordando que el Amparo en materia Agraria se resuelve con mucha prontitud y más aún opera la suplencia de la queja en caso de una deficiencia en la demanda, por ello consideramos un término razonable los tres días -- que se mencionan. En conclusión podemos establecer que el procedimiento de ejecución y su aprobación correspondiente es más bien de orden -- privado por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria y nosotros preponemos que el mismo procedimiento sea materia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

4.2.- DEFECTOS EN LA EJECUCION.

En principio debemos establecer, que los defectos en la ejecución de toda Resolución Presidencial, materia de este trabajo recepcional, pueden ser por una ejecución inadecuada llevada a cabo por la autori--dad o en su defecto motivada por los beneficiados.

Por cuanto hace a la autoridad, el defecto en la ejecución puede - obedecer a que la misma esté viciada de origen, es decir, es posible -

que el expediente se haya integrado con documentación incompleta o con datos falsos, sobre todo en tratándose de la ubicación del terreno objeto de la Resolución Presidencial.

Consideramos oportuno ofrecer una panorámica general de los requisitos formales que debe reunir el expediente que la Delegación Agraria remite a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de -- que ésta lleve a cabo el estudio correspondiente:

- 1º El Informe de revisión Técnica. Este consiste en una panorámica general de la situación geológica y jurídica del terreno objeto de la Resolución Presidencial.
- 2º Oficio de Remisión de la Delegación. Este contiene las firmas de cada uno de los interesados o de sus representantes, -- quienes serán beneficiados con la ejecución, así como los datos de identificación mínima del sitio materia de la resolución.
- 3º Constancia de Oficina de Amparos. En ésta debe manifestarse si el afectado o alguno de los colindantes ha solicitado la -- protección de la Justicia Federal, derivado de la Resolución que se pretende ejecutar.
- 4º El Informe de Comisión trae consigo la opinión de la Comisión

Agraria Mixta en relación con la ejecución que solicitan.

- 5° *Oficio de Comisión.* Este es formulado por la Dirección General de Tenencia de la Tierra para los ingenieros que llevarán a cabo la ejecución.
- 6° *Orden de Ejecución.* Esta la emite igualmente la Dirección antes mencionada, a efecto de que lo solicitado en principio -- por la Delegación Agraria, sea una realidad.
- 7° *La Cédula Común Notificatoria.* Tiene por objeto hacer del conocimiento de todos los interesados, la ejecución que se llevará a cabo.
- 8° *La Notificación de Afectados.* Se realizará con los individuos que de una forma o de otra se verán afectados por la Resolución Presidencial.
- 9° *Notificación a Colindantes.* Mediante ésta, se les hace saber que se ejecutará una Resolución Presidencial en predio contiguo a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- 10° *Notificación a Beneficiados.* Por medio de la misma, se pone en conocimiento de los beneficiados por la Resolución Presidencial correspondiente, con el objeto de que comprueben que

dicha Resolución corresponde a lo que se les había concedido en su oportunidad.

- 11° Acta de Posesión y Deslinde. Esta se levanta una vez que se ha llevado a cabo la ejecución y en ella constan todas y cada una de las circunstancias que rodearon la diligencia de mérito, en la que además se deslinda físicamente el predio o predios concedidos de aquellos que están alrededor de ellos.
- 12° Acuse de Recibo de Autoridades Ejidales. En este documento consta la conformidad de las Autoridades Ejidales de haber recibido la documentación que acredite la Ejecución de la Resolución Presidencial, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga.
- 13° Acta de Conformidad de Colindantes. Por medio de este documento, los colindantes manifiestan su conformidad con la ejecución llevada a cabo en predio contiguo al de ellos, lo que evita por supuesto la interposición de amparo alguno.
- 14° Acta de Conformidad de Beneficiados. En este documento median la firma de cada uno de quienes se beneficiaron con la Resolución y Ejecución correspondiente.

Los anteriores son los documentos y actas que complementan la Eje-

cución respectiva formal y materialmente.

Ahora bien, es posible que los beneficiados, sabiendo la clase de tierra a que hace alusión la ejecución y llevan al Ingeniero a tierras mejores que las indicadas y ahí le indican que ese es el sitio donde se debe ejecutar la Resolución Presidencial dando lugar a una ejecución defectuosa, con las consecuencias legales lógicas del acto jurídico.

Los casos más comunes que se presentan por ejecución defectuosa de las Resoluciones Presidenciales son:

a) La indebida e inexacta ejecución.

Esta se puede presentar cuando al llevar a cabo la ejecución de la Resolución Presidencial, no esté localizado el sitio donde ha de llevarse a efecto la ejecución, por error técnico se ubica en otro sitio donde no hay lugar a ejecutarse, lo que motiva a suponer que carece de identidad la ejecución, por lo que la misma no existe realmente.

b) Excesos en la ejecución.

Cuando al ejecutar la Resolución Presidencial, se toma una cantidad mayor de superficie afectada por dicha Resolución, podemos considerar que hay excesos y defecto en la ejecución de la Resolución de mérito.

c) *Ejecución virtual.*

Esta se lleva a cabo mediante el ritual del acto político consistente en entregar simbólicamente determinada cantidad de tierra y para que se efectúe es necesario que se cumplan los plazos señalados por el artículo 302 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el artículo en cita, se estipula que cuando haya dentro del terreno concedido cosechas pendientes de levantar, se fijará un plazo para recogerlas y nunca alcanzarán el siguientes ciclo agrícola del cultivo de que trate, respecto a los terrenos de agostadero, se concederá un plazo máximo de treinta días en cuanto a los terrenos de monte, la posesión será inmediata y se concederá el plazo necesario para extraer los productos forestales ya elaborados. Si no se respetan dichos plazos, la ejecución es defectuosa.

d) *Ejecución Parcial.*

Puede haber una ejecución parcial de la Resolución Presidencial - por impedimento jurídico o material, en el primer supuesto, podría darse el caso de que el afectado sea otro del que se notifica y en el segundo, el predio podría estar ocupado.

4.3.- CONSECUENCIAS LEGALES Y MATERIALES DE LA EJECUCIÓN DEFECTUOSA.

En principio debemos partir del hecho de que una ejecución de Re-

solución Presidencial dotatoria, trae como consecuencia legal la posesión al núcleo beneficiado y la privación de la misma por parte del - afectado, es decir, que siempre todo acto de esta naturaleza, trae con - sigo las dos anteriores situaciones, pues por un lado se observa que - para los beneficiados la ejecución será una posibilidad de que gocen de una determinada porción de tierra comúnmente susceptible de utilizarse y que antes de ser objeto de Resolución Presidencial, no estaban siendo explotadas debidamente, por ello sostenemos que para ellos es lo importante poseer lo indicado en la Resolución referida y en el afectado se observará la pérdida del goce del bien objeto de la Resolución Presiden - cial, igualmente en los predios colindantes se pueden observar situacio - nes que traigan consigo consecuencias legales, en virtud de que por cau - sa de una ejecución los predios circundantes al del objeto de la aludida Resolución sean afectados en cuanto a la superficie física de los - mismos.

Las consecuencias físicas, jurídicas y materiales de toda ejecu- ción defectuosa de Resolución Presidencial, será la posesión de tierra para unos y la desposesión de tierra para los afectados o los colindan - tes, según sea ejecutada la multitudada Resolución Presidencial.

4.4.- JURISPRUDENCIA.

1. *Suspensión, improcedente, aún cuando se reclame indebida ejecución de una resolución presidencial dotatoria de ejidos.*

No procede conceder la suspensión definitiva aún cuando se señale - como acto reclamado la indebida ejecución de una resolución presidencial dotatoria de ejidos, toda vez que la decisión acerca de si tal ejecución se ajusta o no a esa resolución agraria es privativa del fondo del amparo y, por tanto, tiene plena aplicación al caso, el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 82, del apéndice de 1975 al semanario judicial de la Federación correspondiente a la segunda sala, que dice: "Ejidos, suspensión en los -- casos de, es improcedente conceder la suspensión tratándose de resoluciones agrarias, y por ende, de sus consecuencias, toda vez que son de interés público, ya que de concederse el beneficio sufrirla perjuicio la -- sociedad, lo que hace que, en tales casos, no concorra el requisito exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo". Tribunal -- Colegiado del Noveno Circuito.

REFERENCIA.

Revisión inicial 298/76. Vicente Rivera Rivera y Coags. 12 de agosto de 1976. unanimidad de votos, ponente: Enrique Chan Vargas.

2. Resoluciones dotatorias de tierras. No corresponde al Presidente de la República su ejecución.

Si se reclama del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la -- expedición, aplicación y cumplimiento de una resolución dotatoria de -- tierras por él dictada, así como las órdenes, instrucciones o acuerdos en que haya girado con el fin de que se ejecute materialmente dicha re- solución agraria, es improcedente decretar la suspensión definitiva que se solicite por parte interesada contra tales actos, porque la menciona- da autoridad no es a quien corresponde la ejecución de estos actos, eje- cución que compete a otras autoridades agrarias.

REFERENCIA.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Amparo en revisión 121/75 Ofelia Márquez González, 8 de septiembre de 1975, unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

3. Ejecución indebida de resoluciones presidenciales. Suspensión. Cuando la suspensión es improcedente contra una resolución agraria, en principio no es posible soslayar esa improcedencia combatiendo la inde- bida ejecución de esa resolución, salvo el caso en que con la suspen- sión se proteja la suspensión de tierras que no están incluidas en la re- solución, es decir, si la litis incluye el punto relativo así la afec- tación hecha en la resolución fue legal, o así la ejecución se está --

haciendo mediante un procedimiento correcto, no procede la suspensión. - Pero si la litis se contrae únicamente así las tierras de que se trata -- están incluidas o no, en la resolución, en este caso si procede la suspensión pues el interés público que hay en que se cumplan las resoluciones presidenciales, no puede haberlo en que se cumplan en terrenos distintos de los señalados en ellas. Y si se plantean dos o más de esas -- cuestiones, debe estimarse que la suspensión resulta improcedente, por -- ser la medida, mediante el recurso de añadir una impugnación para ese -- solo fin.

REFERENCIA.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Incidente en revisión 544/75, comunidad del poblado "San Nicolás -- Totolalpan", Delegación de Contreras, D.F. 18 de noviembre de 1975, unanimidad de votos, ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

4. Calidad de las tierras afectadas diferente de la señalada en -- una resolución presidencial dotatoria. Falta de afectación del interés jurídico.

Si la indebida ejecución que reclama el quejoso de las autoridades responsables la hace consistir en que el plano aprobado contiene dentro

de su superficie terrenos de monte, mientras que la resolución presidencial ordena dotar al núcleo de población con terrenos de agostadero, -- por lo que se está descatando dicha resolución; planteado así el problema, el hecho de que se ejecute la resolución presidencial en terrenos de calidad inferior a la que la misma señala, no afecta el interés jurídico del quejoso, sino, en todo caso, los del núcleo de población -- señalado como beneficiario de la dotación ejidal y en consecuencia, procede sobreseer en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo. Sin perjuicio de lo anterior, en la última instancia, el defecto en el señalamiento de terrenos de una calidad superior a los que tiene en realidad el predio -- afectado, sería un defecto de la misma resolución presidencial dotatoria que de no ser reclamada, ni oído el Presidente de la República como autoridad responsable, jurídicamente no puede examinarse la constitucionalidad de este acto.

REFERENCIA.

Séptima Época, tercera parte:

Volumen 64, página 13 A. R. 6086/71, María Elena Hernández del -- Castillo y otros, 5 votos.

Volúmenes 91-96, páginas 38 A. R. 5471/85, René Octavio Macchette Amador y otros.

A. R. 4492/71, Alfonso Nuncio Salas, 5 votos.

Volúmenes 145-150, páginas 14. A. R. 6167/80, Rafael Zúñiga Palancas, 5 votos.

Tesis relacionada con jurisprudencia 14/85.

5. Resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos. Juicio de amparo para reclamarla. Su prescripción. Precizando el alcance de la prescripción en materia agraria del juicio de amparo que para los propietarios de tierras afectadas en el artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Federal, se sostiene que aquél sólo es procedente en dos casos: a) Cuando el afectado por una resolución dotatoria o ampliatoria de tierras o aguas demuestra que su pequeña propiedad está amparada con certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera o, en su defecto, que se dicte la declaratoria de reconocimiento de pequeña propiedad por quien legalmente está facultada para hacerla; y b) cuando sin tener certificado de inafectabilidad o no existir la declaratoria, demuestra que es poseedor en forma pública, pacífica, y continua, en nombre propio y a título de dueño, por lo menos desde cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos o del acuerdo que inició el procedimiento agrario, y también, en esta segunda hipótesis, que la posesión es de tierras que se encuentran en explotación y que su extensión no es mayor que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, según lo establecen los artículos 66 del Cód

go Agrario y 252 de la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria.

REFERENCIA

Séptima época, tercera parte:

Volúmen 48, página 15 3958/72, Rubén Silva Hernández y otros, --
unanimidad de 4 votos.

Volúmen 51, página 25 A. R. 790/70, Alberto Contreras, 5 votos.

Volúmen 51, página 25 A. R. 2873/72, Estanislao Alcazar Valencia,
5 votos.

Volúmen 51, página 25 A. R. 5372/72, Rodolfo Esquer Peiro, 5 vo-
tos.

Volúmen 52, página 15 A. R. 4340/72, Antonio Chiu Ortiz y otros,
5 votos.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- La tenencia de la tierra debe estar protegida por disposiciones jurídicas acordes a la realidad y no en leyes utópicas, tendientes a fomentar discordias entre Autoridades y gobernados.
- SEGUNDA.- Debe existir seguridad en la tenencia de la tierra en virtud de que un sujeto cuando tiene seguridad en los bienes que posee se dedicará con mas ahinco a éstos y obtendrá mayores beneficios para él y para la sociedad de la cual forma parte.
- TERCERA.- En cuanto a las ejecuciones de las Resoluciones -- Presidenciales deben prepararse y llevarse a cabo, siguiendo lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que dichas Resoluciones emanan de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal, quien interpreta en las mismas el sentir de la clase campesina hacia quien va dirigida la Resolución de mérito.
- CUARTA.- Los ejecutores enviados por la Secretaría de la Reforma Agraria para hacer efectiva la ejecución contenida en el documento que llevan consigo, deben conocer a fondo la Ley Federal de Reforma Agraria

asi como las condiciones físicas y jurídicas del lugar donde se hará efectiva la ejecución correspondiente.

QUINTA.- Una ejecución defectuosa puede afectar tanto a colindantes como afectados y beneficiados, por ello consideramos justo el término de tres días para -- que se les notifique la ejecución, con el fin de -- que interpongan el Juicio de Amparo correspondiente.

SEXTA.- De acuerdo a las reformas del Artículo 27 Constitucional, ya no se repartirán tierras en México, no obstante proponemos que se hagan efectivas a la -- brevedad posible las Resoluciones Presidenciales -- dotatorias, que en gran cantidad se encuentran rezagadas en la Secretaría de la Reforma Agraria y he-- cho ésto consideramos obsoleta a ésta dependencia del Ejecutivo Federal.

SEPTIMA.- En diversas ocasiones los ejidatarios beneficiados con una Resolución Presidencial dotatoria, de mane-- ra tendenciosa propician la ejecución defectuosa -- de la Resolución, al llevar al ejecutor generalmen-- te Ingeniero hacia sitios donde a los ejidatarios les conviene la tierra, pero que no se trata del --

lugar donde debe ejecutarse la resolución.

OCTAVA.- Entre mas preparados se encuentren todos aquellos quienes intervienen en la ejecución de las Resoluciones Presidenciales, éstas generarán una mayor seguridad jurídica hacia los beneficiados con las dotaciones respectivas.

NOVENA.- Debe ser ejecutada cualquier Resolución Presidencial dotatoria de tierra, por un Abogado, quien es el que maneja el conocimiento jurídico y no por un Ingeniero alejado de dicha Ciencia como ocurre en la actualidad.

DECIMA.- Son muy variadas las consecuencias jurídicas que trae consigo la ejecución de una Resolución Presidencial dotatoria, toda vez que la misma origina la entrega de un bien y la pérdida del mismo para el afectado y ello da lugar a diversos efectos legales, por ejemplo una Averiguación Previa o un Juicio de Amparo.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO. Teoría General de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. 1er. Curso.

AGUILAR MONTESINOS, ALONSO. Dialéctica de Economía Mexicana. Editorial Porrúa, 7a. Edición.

CASO, ANGEL. Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México, 1950. 1a. Edición.

CHAVEZ PADRON, MARTHA. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. México, 1988. 9a. Edición.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. México, 1987.

FABILA, MANUEL. Cinco Siglos de Legislación Agraria, 1493-1940. Primera Reimpresión de la Primera Edición. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. Secretaría de la Reforma - Agraria. México, 1981.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. 1a. Edición, Esfinge. México, 1960.

JELINEK, GEORGE. Teoría General del Estado. Editorial Continental, S.A. México, 1956. 2a. Edición.

MEDINA CERVANTES, JOSE RAMON. Derecho Agrario. Harla, S.A. de C.V. 3a. Edición. México, 1987.

LEMUS GARCIA, RAUL. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1987. 6a. Edición.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa. México, 1989. 12a. Ed.

REVISTA JURIDICA. Universidad Iberoamericana. México, 1985.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Reforma Agraria